

139
2 ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

FILIACION LEGITIMA, REQUISITO NECESARIO PARA
QUE HEREDEN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA PATRIA
POTESTAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OBED GARNICA MORENO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"FILIACION LEGITIMA, REQUISITO NECESARIO PARA QUE HEREDEN
LOS SUJETOS PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD"

I N D I C E:

PROLOGO:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD:

- I.1.- En Derecho Romano; (Derecho Justiniano)
- I.2.- En Derecho Español; (Ley 7 Partidas)
- I.3.- En Derecho Francés; (Código de Napoleón)

- I.4.- En Derecho Mexicano;
 - I.4.a.- Código Civil de 1870.
 - I.4.b.- Código Civil de 1884.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD:

- II.1.- Definición de la Patria Potestad:
 - II.1.a.- En la Doctrina
 - II.1.b.- En la Ley, y
 - II.1.c.- En la Jurisprudencia

III.- SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD:

- III.1.- Sujetos Activos;
 - III.1.a.- En la filiación legítima
 - III.1.b.- En la filiación legitimada
 - III.1.c.- En la filiación natural y/o ilegítima.

III.1.c.- En la filiación adoptiva.

III.2.- Sujetos Pasivos;

III.2.a.- En la filiación legítima

III.2.b.- En la filiación legitimada

III.2.c.- En la filiación natural

III.2.d.- En la filiación adoptiva

IV.- REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA HEREDAR EN CASOS
DE LA FILIACION LEGITIMA:

IV.1.- Capacidad para heredar de un sujeto
pasivo.

IV.2.- Formas de heredar;

IV.2.a.- Por Testamento, y

IV.2.b.- Ab-intestado.

V.- COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE SU -
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICABLE A-
LA INSTITUCION DE LA FILIACION LEGITIMA.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

P R O L O G O

Por lo general, para el lector, un prólogo puede resultarle fastidioso o interesante, dependiendo de la continuidad de sus párrafos. Al presente, los exhorto a que leden lectura, ya que su contenido es de gran importancia.

"FILIACION LEGITIMA, REQUISITO NECESARIO PARA QUE HEREDEN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD". tema de jurisprudencia mexicana, que llamó mi atención por la resolución que contiene. En virtud de ella, no se reconoce a una persona la calidad de hijo de matrimonio legítimo a pesar de presentar copia certificada de su acta de nacimiento; y por el hecho de no presentar también copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, consecuentemente se le niega la sucesión de su progenitora, argumentando el juzgador, que la persona, "no demostró ser hijo legítimo de la actora de la sucesión; y tampoco demostró la acción de petición de herencia". Este criterio es compartido por la legislación aplicable al Estado de Puebla.

Considerando tal situación como injusta, no de parte del Derecho, sino de los aplicadores del mismo, decidí realizar el presente estudio, para llegar a saber la razón y fundamento que motivaron al juzgador para dictar dicha resolución, ya que en otros casos los hijos adquieren la cali -

dad de hijo de matrimonio legítimo, sin tantas formalidades, como es el caso de los hijos producto de una fecundación artificial entre otros, en que son acreedores de todo derecho.

El presente trabajo se inicia, con un breve desarrollo de los antecedentes históricos de la Patria Potestad, figura jurídica que se incluye dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte relativa a la Familia Legítima; posteriormente en el capítulo II, se aborda el tema relativo a la naturaleza jurídica de la Patria Potestad.

A continuación se trata lo referente a la Filiación, que se define como la relación de parentesco que se establece entre los padres y los hijos; ello porque se ha considerado a la Patria Potestad como un efecto, el más inmediato y en general, de la Filiación. Dicho de otra forma, la Patria Potestad surge como consecuencia de la relación natural de Paternidad y Filiación, la cual se atribuye exclusivamente a los padres legítimos o adoptivos. Y la Filiación viene a ser la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar una a la otra; otro aspecto de la potestad, es que tiene un contenido doble: Personal y Patrimonial, en virtud que de ella surgen efectos con relación a las personas y con relación a los bienes. El vínculo jurídico se da

entre los padres y cada uno de los hijos emancipados y no - emancipados, es por esta razón que entre ellos existe un de recho de sucesión recíproco.

Los dos capítulos restantes, son de mayor importan - cia para los fines de este trabajo, puesto que se refieren_ a los requisitos que exige la Ley para que hereden los suje - tos pasivos, que tenga Filiación Legítima, misma que se de - signan como lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre, estando estos casados.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD:

En Derecho Romano; Derecho de Justiniano.- En Derecho Español; Ley de las 7 partidas.- En Derecho Francés; Código de Napoleón.- En Derecho Mexicano; Código Civil de 1870, y Código Civil de 1884.

I.1.- En Derecho Romano:

Para desarrollar el estudio de la Filiación Legítima de un sujeto pasivo en la Patria Potestad, es necesario remontarse al Derecho Romano, primordialmente, al aspecto de la Familia Romana, la cual gira en rededor de la patria potestad del Paterfamilias; potestad paternal fuente generadora de la Filiación Legítima. Además se hacen necesarias -- algunas consideraciones sobre el Parentesco y la posición jurídica del paterfamilias, figura dominante en el derecho-familiar antiguo (año 476 d. de J.C.).

La antigua Roma, fue considerada por Bonfante, como una confederación de gentes; y cada gens, como una confederación de familias o de monarquías domésticas. Es decir --

cada familia formaba gentes basándose en supuestos orígenes comunes, dichas gentes poseían, respecto de la organización administrativa de Roma, un alto grado de independencia.

"El término familia significó, en el antiguo latín, patrimonio doméstico (poder sobre bienes domésticos), y el de Paterfamilias, significa, el que tiene poder sobre los bienes domésticos. Por lo tanto, el centro de toda domus romana, lo era el Paterfamilias; quien era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tenía la Patria Potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces poseía mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además, era el juez dentro de la domus. Como una especie de monarca doméstico, podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible ius vitae necisque (derecho de vida)." (1)

En el Derecho Romano, encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente Patriarcal. La máxima autoridad dentro del núcleo familiar lo fue el paterfamilias, je-

1.- Margadant S. Guillermo F.
Derecho Romano. Pág. 196.

fe supremo con poderes ilimitados quién ejercía la Patria - Potestad sobre toda la Familia.

"Dicha Potestad, dice Beatríz Bernal, fue en un principio la manus que ejercía indistintamente sobre la mujer y las nueras; la patria potestad sobre los esclavos y el mancipium sobre los dados in nexi, in noxa e in mancipium, así como sobre los bienes que integran el Patrimonio Familiar, perteneciendo a la familia romana, sólo los descendientes - por línea paterna, por consiguiente, era Patriarcal". (2)

En resumen, el antiguo Paterfamilias era la única -- persona que en la antigua Roma tenía plena capacidad de goce y ejercicio; y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la familia dependían de él y participaban de la vida jurídica - de Roma, a través de él.

La familia romana, jurídicamente se relacionó con -- tres instituciones: La Patria Potestad, el Matrimonio y la Tutela- Curatela. Es decir, tres clases de poderes entrañaba a la familia romana, a los cuales les correspondían respectivamente tres órdenes de relaciones jurídicas Patrimo -

2.- Bernal Beatríz-Ledesma José de Jesús.
Historia del Derecho Romano y Derecho Neoromanista. Pág.
66.

niales, que eran la relación Matrimonial, la Paterno filial y la Tutelar; instituciones que integraban el Derecho de Familia.

De estas tres Instituciones, es la Patria Potestad - la que reviste una mayor importancia en el desarrollo de - ésta investigación, por comprender temas como son: Justas - nupcias, Manus, Tutela-Curatela, Parentesco, Filiación, -- Adopción, etc., que en Derecho Romano y en el Mexicano vi - gente, estan contemplados dentro del Derecho de Familia.

"La institución de la Patria Potestad fue en la an - tigua Roma, una de las piedras básicas en que se apoyó la - familia romana." (3)

La Patria Potestad que, en su origen fue un poder -- establecido en beneficio del Padre, se convirtió durante la fase imperial, en una figura básica desde el punto de vista jurídico, en la que encontramos Derechos y Deberes mutuos.- La amplia extensión jurídica, se consideró como una peculiaridad romana, que encontraba su fundamento en el ius civi - le, así hallamos que, en la relación Padre-hijo, existió -

3.- Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad. Pág. 21.

un recíproco derecho a alimentos, entre otros.

Como a la Patria Potestad le correspondía determinado orden de relación jurídica patrimonial, el vínculo jurídico de esta Institución se daba entre los Padres (Paterfamilias) y cada uno de los hijos y demás personas que pertenecían a la domus. Por lo tanto, la Patria Potestad tenía un doble contenido: Personal y Patrimonial, toda vez que de ella surgían efectos con relación a las personas que pertenecían a la familia y con relación a los bienes.

"Como fuente de la Patria Potestad, el Derecho Romano contemplaba a una, como natural y general; a las Justas nupcias, al lado de tres artificiales; como son la Filiación, la Adopción y la Adrogatio; y una excepcional, la Legitimación entre las cuales requiere, de un fundamento natural".

En la antigua Roma, se destacó el sistema Agnaticio. Sólo el parentesco por línea paterna cuenta con el sistema, a consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos -

abuelos, los paternos. Los hermanos uterinos no eran hermanos consanguíneos no se distinguían jurídicamente de los hermanos que pertenecían a la línea Paterna o a la Línea materna. Es decir, los hermanos bastardos o medios hermanos, no se contemplaban jurídicamente.

El sistema moderno Romano en cambio (del tiempo de Justiniano, 527-565), no es ni matriarcal, ni agnaticio; -- sino Cognaticio. Es decir reconoce el Parentesco, tanto por línea materna como paterna y dá como resultado a la familia mixta; sistema que será tratado más adelante.

"Eran agnados entre si todos los que estaban bajo la potestad de un mismo paterfamilias, cualquiera que fuese la fuente de la Patria Potestad; ya sea por nacimiento, Legitimación, adopción y convenio in manus, adrogación, etc. El vínculo fundamental no estaba determinado por la sangre (cognación), sino por sujeción a un mismo jefe, lo que lo establece y significaba el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de la Patria Potestad". (5)

El Parentesco de sangre no bastaba para que existie

5.- Bernal Beatriz-Ledesma José de Jesús.
Historia del Derecho Romano y Derecho Neoromanista. Pág.
66.

ra agnación. La madre no era pariente agnaticia, de sus hijos, a título de maternidad; lo era únicamente si el matrimonio la sujetaba a la manus. Es decir, a la patria potestad de su marido ya que la comunidad de poder paterno la unía jurídicamente a sus propios hijos, correspondiéndole un lugar de hermana.

Los hijos de una hija no eran tampoco familiares -- agnados de su abuelo materno porque estaban bajo la Patria-Potestad del Padre o Abuelo Paterno, según el caso y este vínculo los atraía a la Familia del Paterfamilias.

"Aquella familia agnaticia, fue sencillamente una comunidad doméstica. El nexo que originó y mantuvo esta comunidad, fue el parentesco por línea Paterna y su base formal recidió en la relación jurídica de la Patria Potestad, que podía originarse artificialmente y destruirse así mismo, por medios jurídicos, como en los casos de la capitis deminutio mínima." (6)

En la práctica, el sistema era soportable cuando menos en los tiempos históricos, por la difundida costumbre -

6.- Sohm, Rodolfo. Pág. 208.

Instituciones de Derecho Privado, Historia y Sistema.

de emancipar a los hijos cuando ellos lo deseaban y también por el sistema de los peculios, que los Padres solían conferir a sus hijos para que los administraran, quedándose éstos con parte de los beneficios.

En materia de Parentesco se distinguieron las siguientes clases:

a.- Parentesco en línea recta ascendente (parents), - o descendiente (liberi).

b).- Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos ascendientes o descendientes).y

c).- Parentesco por afinidad, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

Con respecto a la computación de grados, en materia de Parentesco, resultaba la regla *quot generations, por gradus*; o sea hay tantos grados como generaciones. Para aplicarla al parentesco colateral, hay que subir al tronco común, siendo parientes colaterales en segundo grado los hermanos; los tíos y los sobrinos, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc.

"En relación a la Filiación, este término deriva de la palabra latina Filius, que significa: hijo. Consecuente mente por Filiación debemos entenderla como la relación de parentesco que se establece entre el Padre y los Hijos". (7)

La Filiación podía ser Legítima, Natural o Adoptiva y Adrogativa. El matrimonio constituía la única fuente de la familia legítima. Por lo tanto, si por una parte, el matrimonio legitimaba a la familia al unirse los esposos entre sí, luego entonces, la filiación los une con sus hijos y sus descendientes. Es decir, cuando la Filiación está fundamentada y cimentada en el Matrimonio, producía sus más plenos y completos efectos en todas partes.

Respecto a la Prueba de la Filiación, el Derecho Romano admitía:

I.- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, establecidos quizá por Augusto, en relación con su legislación caducaria.

II.- La comprobación de constante posesión de estado

7.- Ventura, Sabino.
Derecho Romano. Pág. 71.

de hijo legítimo, y:

III.- En última instancia, la Prueba Testimonial.

En este sentido el Derecho Mexicano vigente, adopta las mismas soluciones, exigiendo además, que la Prueba Testimonial debe acompañarse siempre de algún otro medio probatorio.

En Roma, consideraban a la Filiación, como hecho natural y como hecho jurídico: Como hecho natural, la filiación existía siempre en todos los individuos, se era siempre hijo de un Padre y de una Madre. No así como hecho jurídico, ya que el derecho necesitaba asegurarse primeramente de la Paternidad o Maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación por lo que la Paternidad resultaba de difícil comprobación.

La maternidad era fácilmente demostrable por el sólo hecho del parto. La paternidad, fue en un principio afirmada o negada por el marido, descansó después de una presunción que consiste en considerar como procreados por el marido a los hijos dados a luz por la mujer después de los 180 días de contraído el matrimonio y antes de los 300 días de-

su disolución, aún cuando no se excluyó la prueba en contrario; esta presunción pasó a las diversas legislaciones modernas.

"Se designa Filiación Legítima, al lazo jurídico que une al niño con su Padre y con su Madre, estando estos casados." (8)

Es decir, que en el Derecho Romano eran hijos Legítimos, los nacidos de Padre y Madre unidos en matrimonio; por otra parte la Legitimación fue una Institución por medio de la cual el Padre adquiría la Patria Potestad sobre sus hijos naturales nacidos del concubinato.

"Un hijo legítimo, recién nacido, cuyos Padres mueren, si no tenía abuelos paternos desde ese momento tomaba la característica de un Paterfamilias, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, y con derechos sucesorios." (9)

El procedimiento para obtener la Legitimación, que sirvió para establecer la Patria Potestad sobre los hijos -

8.- Ibidem.

9.- Bernal, Beatriz-Ledesma, José de Jesús. Pág. 256.
Historia del Derecho Romano y Derechos Neoromanistas.

naturales; se realizaba en una de las siguientes formas:

1.- Por el Justo matrimonio con la Madre;

2.- Por un Rescripto del Emperador, que autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos, y;

3.- A través de la Oblación a la Curia, en este caso el Padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la función de decurión, consejero municipal, respondiendo con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el Imperio; además, el Padre debía garantizar la gestión de su hijo en la Curia.

El Derecho Romano, no admitió el reconocimiento de hijos ilegítimos; era necesario recurrir a la Legitimación en una de las tres formas señaladas, para poder heredar.

Por otro lado, respecto al procedimiento señalado para obtener la Legitimación, el derecho moderno de México, conoce la Legitimación pero como modo excepcional de establecer la Filiación, ya que sus efectos son distintos al derecho romano, debido al diferente alcance que nuestro derecho da a la Patria Potestad. Por ejemplo; en Roma, la Le -

gitimación de una persona mayor de edad hacía sufrir a esta última una capitis deminutio mínima. En cambio, en el Derecho Mexicano el hijo mayor legitimado no sufre una reducción en sus derechos, sino que recibe importantes beneficios como son: derechos sucesorios, derecho al apellido del Padre, e incluso a alimentos, en caso de necesidad. A cambio, sólo se le impone el deber de dar alimentos, en caso de que el Padre legitimante caiga en la miseria. Admite, como modo de Legitimación, únicamente el matrimonio subsecuente de los Padres; ya que el Padre tiene la facultad de reconocer a sus hijos naturales ante el oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial.

En relación a la Legitimación Justiniano decidió que estando muerta la Madre, ausente o casada con otro, el Padre podía dirigirse al emperador para pedir la legitimación de sus hijos naturales (Rescripto del Príncipe), la cual se concedía después de un exámen, con tal de que el padre no tuviese hijos ilegítimos, produciendo los efectos completos. También tenía autorización el padre para solicitar esta legitimación en su testamento y los hijos de esta manera legitimados después de su muerte se convertían en sus herederos.

Es muy importante el enfoque que Justiniano, dió a este tipo de situaciones, ya que los ciudadanos de Roma en esa época, en su mayoría pasaba la vida luchando constantemente debido a su ocupación militar y por tanto era aceptable la Legitimación respecto a los hijos naturales, la cual les daba el derecho de sucesión, a la muerte del Padre.

"Los hijos para que pudieran ser Legitimados, era preciso que hubiesen nacido de personas entre las cuales era posible el matrimonio. Esta condición excluye no sólo a los hijos adulterinos e incestuosos, sino también a aquellos cuyos padre o madre no podían contraer matrimonio por alguna prohibición Legal o Temporal; por ejemplo: un gobernador que tiene una concubina de su provincia, y de esta unión les nace un hijo, no puede Legitimarle por el matrimonio ni aún marchándose de la provincia. Era también necesario que el matrimonio se acompañase de una acta escrita probando que se había constituido una dote a fin de quedar bien establecida que se trataba de las justas Nuptiae. Esta Legitimación produce efectos completos, pues el hijo entra como agnado en la familia civil del Padre." (10)

10.- Petit, Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 118.

Este procedimiento de Legitimación sólo tenía efectos restringidos, ya que el hijo caía bajo la autoridad paterna, haciéndose al agnado de su padre pero no entrando en la familia civil, ni tampoco era el agnado de los agnados del Padre.

"Además de este carácter agnaticio, encontramos como segundo rasgo típico de la familia Romana, un vasto poder del Padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo termina con la muerte del Padre, así pues, no se extingue como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad." (11)

Por ser el Paterfamilias la única persona con poderes ilimitados dentro de la familia, con alguna excepción el hijo no podía ser titular de derechos propios.

"Todos los bienes o créditos que adquiría el hijo de familia acrecentaban el Patrimonio del Paterfamilias; el hijo sólo tenía derechos en potencia que se actualiza a la muerte del Paterfamilias en su calidad de herederos sui" (12)

11.- Margadant, S. Guillermo F.
Derecho Romano. Pág. 196.

12.- Lemus, García Raúl
Derecho Romano (P.B.S.). Pág. 63.

Se aprecia que, todo lo que adquiría el filius-familia, entraba a formar parte del patrimonio familiar. Principio suavizado poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación con los Peculios que les fueron confiados, y por la creciente frecuencia de la emancipación.

Peculios otorgados en las diferentes etapas de liberación patrimonial del filius familias:

"Peculium Profectitium.- Era el conjunto de bienes que el paterfamilias otorgaba al hijo para que los administrará libremente, cediéndole las utilidades, y conservando el paterfamilias la propiedad sobre los bienes que constituyen el peculio." (13)

"Peculio Castrense.- Augusto, permitió este peculio al filius, ganado por su actividad militar. También el usu fructo del peculio era entregado directamente al hijo, en caso de muerte del padre, sin entrar en la masa sucesoria; incluso podía disponerla por testamento.

Peculio Cuasicastrense.- Bajo Constantino, se añade al filius, este peculio, obtenido por el ejercicio de algu -

13.- Ibidem.

na función pública o eclesiástica de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, sus abuelos, etc. (peculio adventicia).

Finalmente, en tiempos de Justiniano, sólo los Bona-Adventicia quedaban todavía bajo la administración del paterfamilias, quien gozaba respecto de ellos, de una especie de usufructo. Sin embargo, el donante o el finado, del cual estos bienes se habían obtenido, podía haber dispuesto que quedarían exentos de estas facultades paternas, a las cuales el padre mismo podía también renunciar en beneficio de sus hijos." (14)

El hijo, de esta forma empieza a instituirse atribuciones de derechos sucesorios. Pues bien, a falta de testamento, éste podía solicitar la apertura de la sucesión abintestato, probando su Legitimación.

"A falta de heredero testamentario, se abre la sucesión abintestado, llamada también Legítima; porque es la Ley de las XII tablas, la que designaba heredero. Según esta ley, son llamados: primero los herederos suyos, o per

14.- Margadant, F. Guillermo S.
Derecho Romano. Pág. 201.

sonas libres colocadas bajo la potestad directa del difunto; segundo, el agnado más próximo, fuera de esta categoría privilegiada; y tercero, los gentiles." (15)

En la época de Justiniano, se reforma radicalmente la forma de designar al heredero, creándose un sistema en las novelas 118 y 127.

La historia Jurídica Romana, nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación hasta la cognación del Derecho Justiniano. Lo opuesto a la familia agnaticia que representa el linaje y no lo doméstico, recibe el nombre de Cognación, se caracteriza por la comunidad de sangre y no sobre una relación escuetamente jurídica, no pudiendo por tanto crearse ni extinguirse artificialmente como en la agnación.

De esta forma la Evolución histórica en el antiguo derecho civil (de sello Patricio) cimentó la familia exclusivamente sobre la agnación y más tarde gracias al derecho pretorio empieza a destacarse la Cognación, hasta im-

15. Sohm, Rodolfo
Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y
Sistema. Pág. 280.

nerse y triunfar finalmente sobre la primera en la época de la legislación imperial, Es también Justiniano quién dá en este aspecto, el paso decisivo especialmente con sus novelas.

"La división del Derecho Privado en personas, cosas y acciones ha sido la base de distribución y ordenación del derecho civil desde que Justiniano sancionó con su rúbrica-imperial sus instituciones, y de las numerosas constituciones que expidió después del Código, Digesto e Instituciones se vino a sumar un buen número de constituciones novellae -- (nuevas leyes) a las que se acostumbraba llamar abreviadamente novelas." (16)

Las novelas reflejan el último paso que faltaba -- para lograr la cristalización del derecho verdaderamente equitativo, especialmente en materia de sucesiones y de Derecho de Familia.

Con la Novela 118 y la integración de la 127, se tuvo una reforma radical. Según estas disposiciones, tanto a los hombres como a las mujeres les suceden los parientes de sangre, sin distinción entre línea paterna y materna, entre

miembros de la familia *comuni iure* en el sentido antiguo y miembros que salieron de ella por *capitis deminutio*.

"De los parientes, que son ahora todos *Cognati* hace Justiniano cuatro clases:

Pertenece a la primera los descendientes, que suceden por estirpes;

A la segunda los ascendientes, que suceden por ramas (paterna o materna) y conjuntamente los hermanos y hermanas-germanos y sus descendientes, que suceden por estirpes, dividiéndose la herencia en las cuotas como sea la suma de las ramas ascendientes y de las estirpes fraternas concurrentes;

A la tercera, los hermanos y hermanas consanguíneos, siempre llamados por estirpes con sus descendencias;

Y la cuarta, todos los otros parientes, que suceden en orden de grado y en el mismo grado por cabezas." (17)

A los hijos ilegítimos y a su madre les asignaba la-

17.- Vincenzo Arangio-Ruiz.

Instituciones de Derecho Romano. Pág. 614.

novela 89, en conjunto, una sexta parte del patrimonio; -- siempre que no hubiese hijos legítimos y que el finado hubiese convivido solamente con la concubina que lo hizo padre.

Justiniano, en la novela 89 además determinaba que estando muerta la madre, ausente o casada con otro romano, el padre tenía autorización para solicitar en su testamento que sus hijos naturales tuviesen derecho a la sucesión de sus bienes, a través de la Legitimación.

Muerto el padre y los hijos naturales legitimados y no existiendo testamento, los descendientes podían hacer valer su derecho por medio de la vía legítima o ab intestato para adquirir los bienes de su progenitor.

Al respecto, sólo había sucesión legítima si no había sucesión testamentaria la sucesión legítima se abría en el momento en que es cierto que no hay heredero testamentario. O bien, si el instituido llegaba a ser incapaz después de la muerte del testador, o si rehusará la herencia; así mismo, en el momento de la apertura de la sucesión legítima era necesario colocarse para apreciar la capacidad, cualidad y el grado de los herederos ab intestato.

Los principios son los mismos para la adquisición de herencia testamentaria y para la sucesión legítima. Por esta razón suele encontrarse entre los herederos ab intestato: herederos necesarios y herederos voluntarios.

"Los herederos suyos eran herederos necesarios y se les concedía el beneficio de abstención. Los agnados y los gentiles eran herederos voluntarios." (18)

El estudio de sucesiones legítimas estaba reducido a la determinación de personas a quienes les concedían los bienes.

"Los descendientes tenían derecho a la institución como herederos, pero en la estimación de lo que a cada uno se les había asignado se computaban también los legados, las donaciones mortis causa y las donaciones recibidas en vida. Los legitimarios de las otras clases podían ser satisfechos aún solamente con disposiciones a título particular.

La derivación de la herencia del vínculo de sangre -

18.- Petit, Eugène.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 586.

que media entre padre e hijo y que casi los identifica en una sola persona, tenía su expresión más perfecta en la diversidad de la posesión jurídica en que se encontraban, a la muerte del causante, por una parte los herederos sui, por otra los no sui llamados a la sucesión por la Ley o por testamento." (19)

Las condiciones para suceder ab intestato, eran las siguientes:

- a.- Existencia del sucesor en el momento en que se abría la sucesión.
- b.- Que tenga el sucesor capacidad y no sea indigno;
- c.- Que sea pariente mencionado por la ley o figure entre la lista de las personas o las que el Código da derechos a heredar.

La sucesión intestada es diferida en las distintas épocas. La antigua costumbre no conocía otros herederos.

19.- Vicenzo Arangio-Ruiz.
Instituciones de Derecho Romano. Pág. 614.

que los sui: tales son los hijos que habían permanecido bajo la potestad del causante hasta su muerte; la mujer in manu que es loco filiae y todos los descendientes de grado ulterior, comprendidas las nueras y esposas in manu de los nietos, que por prefallecimiento o emancipación de los ascendientes intermedios, se hacían sui iuris a la muerte del causante.

"Las personas consideradas en la familia se dividían en dos clases: aliene juris y sui iuris. Se llamaba aliene-juris, a las personas sometidas a la autoridad, de otro. Por otro lado, las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, se llamaban sui Juris. Este título implicaba el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro. El Ciudadano sui juris, los disfrutaba sea cual fuere su edad y aunque no tenga de hecho persona alguna su autoridad." (20)

En resumen, en el Derecho Romano, la sucesión intestada se otorgaba sólo en favor de los sui, entre los que se contaban los hijos que permanecían bajo la potestad del au-

20.- Petit, Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 100.

tor de los bienes, hasta la muerte de éste.

El analizar, el derecho de la antigua Roma, que data del año 476 D. de J.C., y el establecido por Justiniano, específicamente en lo que respecta a esta investigación, tiene por objeto: facilitar la comprensión de los temas jurídicos relacionados a la Patria Potestad, institución generadora de la Filiación Legítima; por medio de los elementos fundamentales que nos proporciona sus antecedentes históricos.

I.2.- En Derecho Español;

Los brotes de Patria Potestad del Derecho Romano, -- fueron acogidos en las Partidas. Colección de Leyes compiladas por Alfonso X el sabio, dividiéndolas en 7 partes.

Las Partidas, ó Código Alfonsino de 1548, que trataron detenidamente a la Patria Potestad, Matrimonio, Filiación y Legitimación están consagradas en los títulos 17, 18-19 de la cuarta partida.

"En realidad la Patria Potestad, fue concebida en -- las partidas como un derecho ilimitado del Padre.

Se le definió, como Poder y Señorío: pero la regulación de las concretas facultades atribuidas al Padre denota que áquel poder era limitado. Así, el derecho de vender o empeñar al hijo sólo excepcionalmente se confiere al padre, en el caso (verdaderamente de estado de necesidad) de que -- sufra hambre o pobreza que no pueda socorrerse de otro modo; y el mismo legislador se apresura a justificar esta excepción, advirtiendo que con ella se trata de evitar que -- muera tanto el padre como el hijo." (21)

21.- Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad. Pág. 28.

La recepción de la Patria Potestad Justiniana, en el Derecho Español, suponía volver a poner en práctica --- aquel poder que se había esfumado por completo en su evolución histórica, dentro del ámbito peninsular; consecuencia de las grandes conquistas de los romanos en penínsulas Ibéricas.

Por otro parte, el derecho de vida y muerte, era -- atribuído solamente para el caso de que el Padre cercado -- en un castillo que tenga de señor, se vea acosado por el -- hambre y no tenga que comer.

Diferente al Derecho Romano, la regla general fué -- una, que el poder paterno se debía ejercer con moderación.- El Código Alfonsino, proclama que el derecho de corrección- se debía ejercer con mensura y con piedad, sancionando con pérdida de la patria potestad, el castigo cruel. La regula ción de las causas de pérdida del poder paterno y el hecho de sancionarse con dicha pérdida al Padre que castigue -- cruelmente al hijo o prostituya a la hija, denota una concepción de la patria potestad como poder limitado.

En orden a los efectos patrimoniales de la Patria Potestad (aunque en esta materia se parta, como en el Derecho

Justiniano, del principio de que todo lo adquirido por el hijo, pasa a engrosar el patrimonio paterno), el derecho del Padre es objeto de limitaciones fundamentales mediante el sistema de los Peculios, que otorgaba una personalidad patrimonial al hijo.

El Derecho Español consideró un grave peligro para la familia legítima, que los hijos naturales pudieran adquirir la Legitimación, sin que sus Padres se casaran. Con el objeto de proteger a la familia legítima contra el incesto y contra el adulterio; jurídicamente no permitió establecer la Legitimación en estos casos.

"La Legislación Española conoció la Legitimación -- por concesión real; a la que abonan razones de equidad y de utilidad social." (22)

En España la Legitimación por concesión real, fué recogida de los antecedentes del derecho de Justiniano, otorgada sólo para el caso de que no fuese posible el matrimonio con la concubina, y no existiesen hijos ilegítimos.

A propósito de la Filiación, como del Matrimonio, --

22.- Ibarrola, Antonio de.
Derecho de Familia. Pág. 352.

era necesario distinguir por una parte el establecimiento del lazo de filiación y de su prueba; y por otra, las prerrogativas y las obligaciones que fluyen de la relación de filiación tanto respecto del hijo como de sus padres y ascendientes.

El Derecho Español, en este sentido y sobre la base de que el Matrimonio, ya empieza a ser considerado como la única fuente de la familia, pero no de la Legitimidad. "Cástan Vázquez, dice que, el hijo legitimado por concesión, no goza de un status familiae, pero si de un status filii; deduciendo de ahí que debe recibir el trato de hijo Legítimo en las relaciones entre Padre e hijo. Pero, entre el status familiae del hijo matrimonial y el status filii del hijo natural reconocía, que no encuadra ni vincula al hijo con la familia del Padre. De este modo se infieren que el hijo legitimado por gracia debe recibir el trato del Legítimo, sin más excepciones que las señaladas". (23)

El Derecho Español, admitió esta clase de Legitimación en las Partidas y durante el reino Franquista, sin exi

23.- Cástan Vázquez, José María
La Patria Potestad. Pág. 123.

gir expresamente que para obtenerla fuese necesario que no-
pudiesen casarse los Padres. Era evidente que la legitima-
ción podía ser impugnada por los que se creían perjudicados
en sus derechos; cuando se otorgaba a favor de los que no -
tenían la condición legal de hijos naturales o cuando no --
cumplían con los requisitos legales.

Finalmente, por la legitimación, podían los Padres--
cancelar, respecto de sus hijos, las consecuencias de su --
conducta.

I.3. En Derecho Francés;

El Código Napoleónico, proclamó la Patria Potestad y rehusó admitir el control judicial y la decadencia posible de la potestad del Padre sobre sus hijos.

En las regiones Francesas de Droit Coutumier, se conoció, por herencia de principios germánicos y de orientaciones cristianas, la coparticipación de la Madre en la Patria Potestad. La mayoría de las costumbres Francesas, hacen recaer el poder paternal en el Padre y la Madre, estando ambos casados.

"El proyecto del Código Francés, reconocía la participación de la madre en la Patria Potestad, al definir ésta como: un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la Ley, que da al Padre y a la Madre, durante un tiempo ilimitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de la persona, la administración y el goce de los bienes de sus hijos." (24)

De estas palabras y de otra varias pronunciadas en los debates preparatorios del Código se puede inferir la in

24.- Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad. Pág. 83.

tención que animaba a los legisladores de otorgar la patria potestad a la vez al padre y a la madre. Principios que también, influyeron en nuestro Derecho Mexicano.

Así lo reglamenta el artículo 213 del Código Francés después de proclamar solamente al marido jefe de esa asociación de personas que surge con el matrimonio, diciendo que: El marido es el jefe de la familia; ejerce esta función en interés común del matrimonio y de los hijos, añade que, la mujer concurre con el marido en la dirección moral y material de la familia, provee a su mantenimiento, educa a los hijos y los prepara para su ulterior situación en la vida.

Desde luego el poder paternal es común al padre y a la madre; pero cuando ésta viva durante el matrimonio bajo la autoridad del marido, no puede ejercer aquel poder autónomamente, sino subsidiariamente al padre y dependientemente de él.

Por otro lado, la misma legislación Francesa, en sus artículos 371 y 372, aseguran la igualdad de los padres -- ante los hijos, señalando que: El hijo de cualquier edad, - debe honor y respeto a su padre y a su madre y que, queda - bajo su poder y autoridad hasta su mayoría de edad o emancipación.

Los artículos 371 y 372, muestran una autoridad atribuida en común al padre y a la madre; pero esta autoridad tenía que coordinarse con la marital, de aquí la disposición del artículo 213, del Código Francés.

Este último no puede excluir totalmente de la Patria Potestad a la madre, quien concurrirá con el padre, sin duda en ciertas funciones y podrá ejercitar diversas acciones concretas en caso de abuso de aquél, derivadas del propio Código y reconocidas por su propia jurisprudencia.

El artículo 213 del Código Civil de Napoleón, consagra la evolución de la Patria Potestad, sentando como principio que ésta se ejerce en el interés común del Matrimonio y de los hijos.

Cierto es, la realización del Code fue una obra de transacción, en la que confiaron conseguir un papel a la madre más favorable que el de Roma y una autoridad del padre más fuerte. Sistema que en nuestra legislación mexicana fue recogida por el Código Civil vigente en su artículo octavo, capítulo I, en sus artículos respectivos, del libro primero (arts. 411 a 448).

La trascendencia Jurídica del matrimonio, por la intervención del Estado en su regulación es considerada como la base más elemental de la célula social o familia. El matrimonio ya constituido, en cuanto relación o vínculo que une a dos personas hombre y mujer, para la procreación y para la formación de una familia; produce amplios efectos, tanto en el orden personal como en el patrimonial, lo mismo, que para sus otros parientes.

"De entre los hijos naturales algunos de ellos son tratados por el derecho con enorme severidad, con el objeto de proteger a la familia contra el incesto y contra el adulterio; jurídicamente, en estos casos no se permitía establecer la Filiación y en otros casos únicamente se concedía derecho a alimentos. La condición de hijo natural puede transformarse en la de hijo legítimo, cuando la Ley autoriza la legitimación; esto sucede, cuando las personas que normalmente no tienen ni pueden tener descendencia, gozan de la facultad, bajo ciertas condiciones, de ligarse a un niño independientemente de cualquier lazo de sangre: la Filiación adoptiva crea una familia, ficticia a la vez que noble, calcada sobre la familia Legítima." (25)

25.- Ibarrola, Antonio de.
Derecho de Familia. Pág. 358.

El Derecho Francés al igual que el Español, consideró un peligro para la familia legítima, que los hijos naturales pudieran adquirir la legitimación, sin que sus padres se casaran.

La Filiación, es la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Esta relación de filiación toma también los nombres de Paternidad y de Maternidad, ya sea que se considere del lado del Padre o de la Madre. Por lo tanto, a la Filiación se le puede definir como: La relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el Padre o la Madre del hijo.

También hay que tener en cuenta, que hay hijos que no pueden ser reconocidos; el Código Francés, nos habla de las graves dificultades para la legitimación de los hijos adulterinos y de los hijos incestuosos.

"La filiación ilegítima resultaba cuando: un hijo natural simple, cuyos padres no estaban casados, pero que hubieren podido haber contraído matrimonio válido, en el momento de la concepción.

El hijo Adulterino, era aquel concebido cuando uno -

de sus padres se hallaba casada con tercera persona, precisamente en el momento de la concepción.

Se llamó hijo incestuoso, al nacido de la concepción por parentesco de consanguinidad o de afinidad en grado tal que la Ley prohíbe su matrimonio." (26)

Del matrimonio, era necesario conocer por una parte el establecimiento del lazo de filiación y su prueba y por otra las facultades y las obligaciones que fluyen de la relación tanto respecto del hijo como de sus padres, para determinar el estado civil de hijo.

I.4.- En Derecho Mexicano.

Antes de contemplar este punto, rápidamente demos -- una hojeada a la evolución histórica de la Patria Potestad en forma general, al respecto tenemos que lo mismo en los pueblos romanos que en los germánicos, la autoridad del Padre se presentaba en sus principios confundida con la autoridad del jefe de la familia y concebida con caracteres de gran dureza. Por su contenido constituía un derecho de vida y muerte sobre los que estaban sujetos a su autoridad; y, por su duración, esta autoridad se ejercía con frecuencia con carácter vitalicio por el jefe de la familia, de tal manera que los hijos no salían de ella por el hecho de cumplir determinada edad o de contraer matrimonio a su vez. Desde luego esta potestad es ejercida por el Padre y no por la Madre.

La aparición del Cristianismo, va a suponer con la idea de la paterna pietas una suavización de la dureza anterior; en la época medieval se abre paso la noción de que esta potestad se ejerce en interés de los hijos e incluso en algunas regiones Españolas y Francesas se rechazan a priori los esquemas romanos de la institución. Es en esta época también cuando la duración de la Patria Potestad va a em

pezar a limitarse en el tiempo, estableciéndose una frontera entre la menor edad (en que el hijo está sujeto a la patria potestad) y la mayoría de edad (en que el hijo sale de ella).

Actualmente, se generaliza la idea de que la autoridad del Padre tiene más de deber y de función que de potestad; y sobre todo, sufre la tremenda limitación de cierto control o revisión por la autoridad del Estado, organizada en múltiples formas (Tribunales tutelares), jueces de menores, Ministerio Público y en general, intervención de la autoridad judicial.

Observamos, como se va degradando el poder de la Institución paterna del antiguo Derecho Romano, dando paso por su importancia jurídica, al Matrimonio, vínculo que une a dos personas, hombre y mujer para procrear y forjar una familia que produce efectos de orden personal y patrimonial.

"Con la legislación del Presidente Don Benito Juárez, la Desacrelización o Secularización del Matrimonio y de la Familia, se llevó a cabo; tanto en las Leyes de Reforma como en el Código Civil de 1870." (27)

27. Sánchez Medal. Ramón. Pág. 11

Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.

El Derecho Civil, da una distinta trascendencia jurídica a la Familia.

I.4.a.- Código Civil de 1870;

El Código Civil de 1870, completó y desarrolló la organización de la familia con arreglo a estas bases;

Confirió al esposo la Potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquel y obedecer en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (arts. 199, 201 a 207).

Como miembro de una familia la mujer, es sujeto de derechos y patrimonios para dar cumplimiento a los fines, dentro del conjunto social.

Otorgó al padre en exclusiva la Patria Potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquel podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad (arts. 392-I y 393).

Clasifico a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea; los adulterinos y los incestuosos; principalmente, para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecía (383 y 3460 a 3496).

"Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las legítimas, o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por Ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia (arts. 3460 a 3496)." (28)

En estos casos, el testador ya no podía disponer de la porción hereditaria asignada a determinada persona, con el sistema de las Legítimas.

1.4.b.- El Código Civil de 1884;

"En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870 para substituirlo, obviamente, por el de 1884; que in-

28.- Sánchez Medal, Ramón. Pág. 13
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.

trodujo como única innovación importante el principio de la libre testamentificación, que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las Legítimas en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio". (28)

Tanto el Código de 1870 como el de 1884, establecía una verdadera tabla en materia de Filiación, la cual quedaba mucho más patente en el capítulo III del Título cuarto - Libro cuarto.

"El artículo 3591, habla de los hijos Legítimos o Legítimados; en el 3592, habla de los hijos naturales y de los hijos espurios; y llega a establecer en su artículo 3595 que los descendientes de los hijos naturales y espurios, no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos o legitimados." (29)

El Código de 1884, fue adoptado por todos los Estados de la República. Ambos Códigos tanto el de 1870 como el del 84, retenían muchos conceptos de la antigua legislación romana en materia de relaciones familiares.

-
- 28.- Sánchez Medal, Ramón. Pág. 13
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.
29.- Ibarrola, Antonio de.
Derecho de Familia. Pág. 364.

La Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 derogó las disposiciones de los códigos de 1870 y 1884 en esa materia.

Por otra parte, el Código de 1928, proclamó; la igualdad de los esposos ante la Ley, los derechos de ambos a la Patria Potestad, el reconocimiento y la fácil legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el divorcio (que no admitían los códigos anteriores), la adopción, el reconocimiento de ciertos derechos de los hijos naturales y otras medidas de índole parecida.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD:

Definición de la Patria Potestad.-En la Doctrina. En la --
Ley.-En la Jurisprudencia.

II. Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad:

Se admite hoy generalmente que la Patria Potestad es -
una Institución Natural. La misma naturaleza, ciertamente -
al conferir a los Padres las personas de los hijos, parece-
atribuirles la función, que entraña obligaciones y facultades de protegerlos y educarlos.

"Las Partidas concibieron a la Patria Potestad, como -
Institución natural al proclamar: Poder, e señorío han los
padres sobre los hijos, segund razón natural, e segund -
Derecho. Lo uno, porque nacen de ellos; lo al, porque han -
de heredar lo suyo". (30)

"Gómez de la Serna y Montalbán, dicen; que la Patria Po-
testad está fundada en la naturaleza, que ha establecido el

30. Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad. Pág. 13.

amor de los Padres y el reconocimiento de los hijos. (31)

Sara Montero Duhualt, la conceptúa como la institución-derivada de la Filiación, que consiste en el conjunto de fa cultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los as cendientes con respecto a la persona y bienes de sus des - cendientes menores de edad.

Está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 411 a 448 inclusive 3 son los aspectos principales contemplados por la Ley: Los efectos de la Patria Potestad en cuanto a la persona de los descendientes, los efectos en cuanto a los bienes de los mismos y las for mas de suspenderse o extinguirse la Patria Potestad.

II.1 Definición de la Patria Potestad;

Definir obliga a limitar; y en el campo jurídico, especialmente conocidos son los riesgos de toda definición. - Como lo advierte García Valdecasas, al decir que, "no sólo la del Derecho, sino también las definiciones particulares dentro de su campo se han considerado muy peligrosas, desde tiempos antiguos".

Por lo mismo me adhiero a lo susodicho, absteniéndome - para no cometer error alguno; tomando como referencia, al-

31. Gómez de la Serna P. y Montalbán J.M. Pág. 498.
Elementos del Derecho Civil y Penal de España.

que nos marca la Ley.

II.1.a.- En la Doctrina; se define a la Patria Potestad, de la siguiente manera:

"Colin y Capitant, definen la Patria Potestad como el conjunto de derechos que la Ley concede a los padres sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre ellos." (32)

"Puig Peña, dice: han preferido no definir el término en su expresión cuantitativa (conjunto de derechos y deberes), sino simplemente en abstracto, como institución Jurídico-Paternal de asistencia y protección.

La Patria Potestad, según para él, es aquella institución jurídica por cuya virtud los Padres asumen por derecho la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida reclamada por las necesidades de éstos." (33)

32.- Colin A. y Capitant H.

Curso Elemental de Derecho Civil. Pág. 18 vol. 1º

33.- Puig Peña, Federico.

Tratado de Derecho Civil Español, Pág. 146.

Por su parte Castán Vázquez, define a la Patria Potestad como "Conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole". (34)

Es notorio que en ésta definición, pretende recoger la naturaleza y fin especial de la institución.

II.1.b.- En la Legislación Mexicana; se define a la Patria Potestad como:

"El conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes". (35)

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 412, se concreta a decir que, los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad -

34.- Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad. Pág. 10.

35.- Código Familiar Para el Estado de Hidalgo.
Artículo 232.

mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la Ley.

Y el artículo 413 del mismo ordenamiento legal establece que, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

Únicamente señala la función en quien la ejerce y en quien recae la patria potestad, pero no la define el Código Civil; por lo que se desprenden de dichos artículos la siguiente: Patria Potestad es el conjunto de derechos y deberes que marca la Ley, conferidos a quienes la ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según el caso), destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

II.1.c. En la Jurisprudencia;

Como es sabido en la Jurisprudencia del Derecho Mexicano, únicamente contempla casos relativos a la Patria Potestad, para aclarar lo contencioso, según el caso; en base y mediante a la Letra de la Ley. Tomando los preceptos legales de los artículos 412 y 413 del Código Civil para el Distrito Federal, es "el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos-

en relación a sus hijos o nietos, para educarlos, cuidarlos, protegerlos, corregirlos mesuradamente; así como a sus bienes.

Al respecto, tenemos como ejemplo la siguiente Jurisprudencia.

PATRIA POTESTAD. LIMITE EN SU EJERCICIO CUANDO UNO DE LOS CONYUGES CONSERVA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES. (Legislación del Estado de Guerrero). Si a la madre se le confiere el cuidado y guarda de su menor hijo, debe ejercitar los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que de acuerdo con los artículos 422 y 423 del Código Civil del Estado de Guerrero, comprenden la obligación de educarlos convenientemente, de corregirlo y castigarlo mesuradamente con una libertad que no tiene más límites que el notorio perjuicio físico o moral de dicho menor. El padre, por su parte tiene derecho de visitar al hijo, de comunicarse y tratar con él, vigilando prudentemente el cumplimiento de las obligaciones de guarda y custodia a cargo de la madre, sin pretender una intromisión constante y absoluta que no es lógica, ni siquiera en los casos en que el matrimonio subsiste.

CAPITULO III

SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD:

SUJETOS ACTIVOS: En la Filiación Legítima; En la Filiación Legitimada; En la Filiación Natural; En la Filiación Adoptiva. SUJETOS PASIVOS. En la Filiación Legítima; En la Filiación Legitimada; En la Filiación Natural o Ilegítima; En la Filiación Adoptiva.

En este orden, tenemos por una parte a los sujetos activos que son los que se van a encargar de ejercer este derecho y por la otra, a los sujetos pasivos quienes estarán sometidos a la Patria Potestad, hasta edad o circunstancias, determinadas que establece nuestro Código Civil en sus artículos 443.y 444.

III.1. Sujetos Activos de la Patria Potestad.

La Patria Potestad de los hijos, se ejerce por el padre y la madre, y en su defecto, por los abuelos paternos o maternos. Así lo comprende el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 414, que dice: I. Por el padre y -

la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paternos; y III.-- Por el abuelo y la abuela maternos".

Lo anterior, si bien es cierto que conforme a la ley - la patria potestad corresponde al padre y a la madre; en - la práctica hay que determinar a quien incumbe si únicamente al padre o a la madre o ambos en coparticipación el ejercicio de este derecho y cuales son sus efectos.

Como es algo problemático, digo esto, ya que en las familias de nuestro país, no se aplican los principios establecidos por la Ley en muchos casos, sino que se rigen por las costumbres de cada una de ellas; trataré el tema con - base a las distintas clases de Filiación que existieran y - que contempla nuestro derecho.

La filiación puede ser legítima, legitimada, natural y adoptiva; aclaremos pues, a quién corresponde el ejercicio de la Patria Potestad y en quién recaé en cada una de estos tipos de filiación.

III.I.A. En la Filiación Legítima;

Tanto el Código de 1870 como el de 1884, otorgaban al padre en exclusiva la Patria Potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de éste, podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad (arts. 392 Frac. I y 393 del Código de 1870).

Por su parte la Ley sobre Relaciones Familiares expedida por Don Venustiano Carranza, el 09 de abril de 1917, se desprende de las cinco innovaciones de esta ley que vienen a producir una transformación substancial en la familia y en el matrimonio a saber: matrimonio disoluble, igualdad de nombre de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción y substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Igualeó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimió la potestad marital y confirió a ambos consortes la Patria Potestad. Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, que comprenden a los adulterinos y a los incestuosos, que contempla el Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 62 y 64.

Al efecto, en la exposición de motivos de la Ley, - declara: "No siendo ya la Patria Potestad una institución - que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, - para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios debe ser protegida contra la - mancha infamante que las leyes actuales conservan con el - nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de - paternidad y otras disposiciones análogas". (36)

Los cambios adoptados por esta Ley, efectivamente - transforman substancialmente a la institución de la familia, facultando al padre o a la madre para el ejercicio de la Patria Potestad. Igualando la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableció que la mujer no quedaba sometida a restricción legal alguna y que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido; por lo mismo de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educa-

ción, establecimiento y a la administración de los bienes - de los hijos. Otorgando al Matrimonio, la facultad de deter~~minar~~ minar en relación a la Filiación Legítima de los hijos.

Quitando a los hijos el derecho a alimentos de parte de sus progenitores y el derecho de entrar a la sucesión legítima de los mismos. Explica el legislador que ésta medida tiene por objeto "evitar el fomento de las uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar."

El Código Civil de 1920, y por coincidencia con el vigente, en su artículo 414, se reconoce la participación de la madre en la Patria Potestad: proclamando dicho artículo que, la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, y el artículo 415, del mismo ordenamiento dispone para el caso del hijo nacido fuera de matrimonio, que si los progenitores le han reconocido y viven juntos, ejercerán ambas la patria potestad.

Por su parte, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 414 fracción I, lo reglamenta en términos señalados anteriormente. "La Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: por el padre y la madre".

El Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928 (vigente desde el 1° de octubre de 1932) no distingue los derechos de los hijos en razón de su origen. Una vez establecida la filiación (por matrimonio, por reconocimiento voluntario o por imputación de paternidad), los derechos entre padres e hijos son idénticos.

El término Filiación, tiene en Derecho dos connotaciones que son:

1.- Filiación en sentido amplio; que viene a ser el vínculo jurídico que existe entre los ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; Y

2.- Filiación en sentido estricto; que es la relación de derechos que existe entre el progenitor y el hijo.

Sará Montero Duhalt. Conceptúa a la filiación como "la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre - hija o hijo".

Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre

y el hijo; y que generalmente constituyen en la Filiación - legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo, formando un vínculo jurídico originado por la concepción del hijo en matrimonio con sus padres.

"La Filiación Legítima, es el lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre estando estos casados".

(37)

Es decir, en la familia legítima el matrimonio une a los esposos entre sí, y la Filiación viene a unir a sus hijos con ellos.

Nacido dentro de una familia Legítima, el hijo no tendrá ningún problema para establecer la filiación. Así lo contempla el Código Civil para el Distrito Federal, al establecer en su artículo 340 que, "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Y en el artículo 341 agrega que: A falta de actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de ésta, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o por indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

La Filiación Legítima en cuanto a la madre resulta siempre de dos hechos susceptibles de prueba directa:

a.- El parto o alumbramiento de la mujer casada; y

b). La identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dió a luz.

Nuestro artículo fundamental para probar, o sea el 340, dispone: " La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres". Y está relacionado con el artículo 39, el cual dispone que: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil".

En consecuencia, la prueba perfecta de la Filiación Legítima y por consiguiente preferente, es la que estatuye el artículo 340 a través del acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres, con estas dos actas se justifica respectivamente:

Primero: Que los padres están o estuvieron casados;

y

Segundo: Que el hijo fue concebido durante el matrimonio de los mismos.

Como el acta de nacimiento determina la fecha en que nació, de ella se desprende la fecha de la concepción, retro-

trayéndose siempre en beneficio del hijo, según los casos, 180 o 300 días. Es decir, siempre considerando dentro de esos dos límites el momento más favorable para presumir la concepción.

Si sólo tomando en cuenta hasta 300 días como duración de embarazo, podemos considerar al hijo como legítimo, de su acta de nacimiento tenemos que hacer el cómputo correspondiente para aquellos casos en que nazca después de la separación judicial en los juicios de divorcio o nulidad; o bien, después de pronunciada la sentencia de disolución del vínculo, o en su caso de ocurrida la muerte del marido, bastará con que podamos situar la fecha de la concepción antes de la separación judicial o antes de la disolución del vínculo, o en el caso de muerte del marido, retrotrayéndonos 300 días como término favorable, para que el hijo ya tenga justificada plenamente su calidad de legítimo.

En la situación contraria, cuando se trata de determinar la legitimidad del primer hijo del matrimonio, entonces operamos con el término mínimo del embarazo, para que siempre que nazca después de los 180 días de celebrado el matrimonio tenga ya plenamente acreditada su calidad de hijo legítimo.

Se define a la Legitimación, como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones. Por otra parte Sara Montero, dice que legitimación es considerar como hijo de matrimonio al habido antes del matrimonio subsecuente de sus padres.

Si para probar la Filiación Legítima de hijo, es necesario contar con lo que establecen los artículos 340 y 341, del Código Civil para el Distrito Federal.

Bien, a diferencia del Derecho Civil Mexicano; para el Derecho Francés, basta el acta de nacimiento. Siendo la prueba más sencilla que en nuestro derecho, es la más normal, ya que todo hijo legítimo tendrá casi siempre a su disposición el documento.

Resulta interesante la reglamentación contenida en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en su exposición de motivos considera que, "En la Filiación se dan los mismos efectos a la biológica y a la adoptiva. Se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a un hijo, permitiéndole consignar el nombre del padre o de -

la madre según sea el caso; se dan otras formas de probar la filiación, todo en beneficio de los hijos, y en su artículo 189, se inclina a aceptar el mismo lineamiento del Código Francés al decir que, la Filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento. Y el artículo 190 agrega, a falta de acta o por ilegalidad de ésta, la filiación se establece por la posición de estado de hijo".

Además conforme al propio Código, por el simple hecho de haber sido engendrado o concebido un hijo, de determinada relación, tiene los mismos derechos y obligaciones, que los nacidos por matrimonio al disponer en su artículo 205 que, "Los hijos de padres no casados", tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por matrimonio, en los términos del artículo 202; agregando que "Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la Ley, la familia, la sociedad y el Estado".

Por último el artículo 212, establece que el hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del o de los que lo reconocen;
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley; y
- IV. En general, lo inherente a un hijo.

Volviendo, al contenido del artículo 340 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal, en el siguiente (art. 342) procura proteger a los hijos en caso, de que los padres mueran sin poder registrar su nacimiento. Al decir que "Los hijos nacidos de personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos nacidos de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijo o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestra la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

En materia de prueba sobre la Filiación Legítima, los artículos del Código Civil para el D.F. son: 340, 341, 342 y 343; relacionados con los preceptos generales en materia de prueba del estado civil que son: el 39 y 40.

En el Derecho Mexicano, la Legitimación de hijos es una ficción legal, en virtud de la cual los hijos concebidos fuera de matrimonio se consideran como legítimos y con capacidad de disfrutar los beneficios que la Ley otorga a éstos.

III.1.B. En la Filiación Legitimada;

El Código Civil atribuye expresamente la Patria Potestad a los padres legitimantes, en cualquiera de las formas establecidas por éste.

Anteriormente señalamos que en los Códigos de 1870- y 1884 se reglamentaba este tipo de filiación; así mismo, - que el artículo 3591 del Código Civil de 1884, habla de los hijos legitimados o legítimos, con todos sus efectos.

La legitimidad de un hijo natural es la transformación del estado de hijo en virtud de la cual se convierte - en hijo legítimo de personas de las que anteriormente había sido hijo natural. La legitimidad hace, por tanto, adquirir a un hijo nacido fuera de matrimonio, el estado de hijo legítimo de sus padres.

Para ahondar un poco más, el Derecho Español, en este sentido y sobre la base de que el matrimonio es la fuente única de la familia, pero no de la legitimidad, Castán -

Vázquez, dice que, "el hijo legitimado por concesión, no goza de un status familiae, pero si de un estatus filli; deduciendo de ahí que debe recibir el trato de hijo legítimo en las relaciones entre padre e hijo. Pero, entre el status familiae del hijo matrimonial y el status filli del hijo natural reconocido existe en dicha relación de legitimidad, - gran diferencia, que no encuadra ni vincula al hijo con la familia del padre. De esto se infiere que el hijo legitimado por gracia debe recibir el trato del legítimo, sin más - excepciones que las señaladas. Por lo tanto, concretamente hay que entender que el legitimante tiene la Patria Potestad en toda su plenitud". (38)

Por su parte el artículo 425 del Código Civil vigente afirma que, "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella".

La Filiación Legitimada, es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen - antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración.

38.- Castán Vázquez, José María.

La Patria Potestad. Pág. 123.

III.1.C.- En la Filiación Natural y/o Ilegítima;

La Patria Potestad, en general está fundada en la misma naturaleza; en virtud de ser consecuencia de la relación entre paternidad y filiación.

Por lo mismo, los padres naturales ostentan, a partir del reconocimiento, una paternidad que está admitida por el derecho y es conocible por todos. Esa paternidad les impone deberes, como implicantes de la función protectora que a todo padre incumbe; preciso es, que les confiera también derechos para cumplirla. La Patria Potestad, por lo tanto, es ejercida por los padres naturales.

Al legislador posiblemente le faltó agregar la diferencia entre un hijo natural y un hijo legítimo o simplemente, se omitió en el Código Civil vigente, dado a que equiparan en todo y para todo el hijo legítimo con el hijo natural.

En virtud que la naturaleza de la filiación se determina conforme a la situación jurídica en que se hallan los padres en el momento de la concepción del hijo, es en ese momento cuando se debe de calificar.

Se ha pretendido que la legitimidad, está ligada no solamente al hecho de la concepción, sino también al hecho del nacimiento durante el matrimonio. Por lo tanto, que importancia o ventaja adquiere un hijo natural que sus padres le legitimen, si se les conceden los mismos derechos que al legítimo; como resultado de la filiación ilegítima que crea relaciones jurídicas entre el niño y sus padres.

El reconocimiento voluntario de un hijo natural, puede producirse mucho tiempo después del nacimiento del niño, tal vez después de su muerte, por que no. Todos los efectos que la filiación pudo haber producido en provecho del hijo, pueden ser reclamados por él o por sus herederos o por cualquier otro interesado. Si el hijo puede reclamar una sucesión abierta anteriormente en su provecho, es que la causa que lo habilitó para suceder es anterior a la declaración judicial.

Ya efectuado el reconocimiento, en forma voluntaria o forzosa, "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los ali -

mentos que fija la Ley. Así lo establece el artículo 389 del Código Civil vigente.

Mazeaud, define la filiación natural como el lazo que une al hijo nacido de las relaciones de personas que no están unidas en matrimonio, bien sea con su madre (filiación natural materna), o bien sea con su padre (filiación natural paterna).

Además de la Filiación Legítima, que se determina en la forma ya explicada, tenemos la filiación natural, es decir la que corresponde al hijo que fué concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la Ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y la incestuosa;

Filiación Natural Simple.- Es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio pero puede legalmente celebrarlo con el padre,

es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por una mujer y un hombre que pudieran unirse en matrimonio, pero no se unieron.

Filiación Natural Adulterina.-Se llama adulterina cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural adulterino.

La Filiación Natural, puede ser incestuosa.- Cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impida el matrimonio sin acelerar éste. Es decir, entre ascendientes sin limitación de grado; entre hermanos, o sea, parientes en la línea colateral en segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrino y tía; Aún cuando éste último es un parentesco susceptible de dispensa, de no haberse dispensado y no habiéndose celebrado el matrimonio, como el hijo fue procreado por esos parientes fuera del mismo, se le considera incestuoso.

III.1.d.- En la Filiación Adoptiva;

"El acto de la adopción produce el nacimiento de un vínculo legal de paternidad y filiación entre el adoptante y adoptado. Existe pues, una filiación adoptiva y es natural que ésta especie de filiación, como las otras produzca algunos efectos, uno de los cuales es la atribución al adoptante de la patria potestad sobre el adoptado." (39)

El artículo 397 en su fracción I del Código Civil - vigente, establece; "para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

El que pretenda adoptar a persona alguna, deberá acreditar los extremos del artículo 390 del Código Civil - vigente; en relación con los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 390 dice. "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores a un incapacitado, aún cuando

39.- Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad, Pág. 143.

este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar;

II.- Que la adopción es benefica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres."

III.2.- Sujetos Pasivos de la Patria Potestad.

Del mismo modo que se analizó a quienes corresponde la Patria Potestad en las distintas especies de Filiación, vemos ahora, sobre quiénes se ejerce en cada una de dichas especies. Ya que ambos aspectos están relacionados.

III.2.a.- En la Filiación Legítima;

La Patria Potestad se ejerce sobre los hijos legítimos

timos no emancipados, por lo tanto, es aquí cualidad del -- sujeto pasivo de la Patria Potestad el ser legítimo. Así -- lo establece el Código Civil vigente, en su artículo 413, -- al decir que: "La patria potestad se ejerce sobre la perso- na y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores.

La emancipación es causa de extinción de la Patria Potestad. Cabría preguntarse si prácticamente, está sometido a la patria potestad el menor que vive con independencia.

El Código Civil vigente en su artículo 641, en -- efecto dispone que "El matrimonio del menor de dieciocho -- años produce de derecho la emancipación. Aunque el matri- monio se disuelve, el cónyuge emancipado, que sea menor, -- no recaerá en la patria potestad".

El hijo con consentimiento de sus padres, viviese independiente de éstos, se le reputará para todos los efec- tos relativos a dichos bienes como emancipados y tendrá -- en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

"Sin embargo, parece que hay que entender que esta

equiparación a efectos patrimoniales con el emancipado, no puede ser extendida a la patria potestad, que tiene un -- contenido predominante personal. Ya que esta figura no toca las esferas personal y patrimonial; la patria potestad no acaba y el hijo sigue debiendo obediencia al padre, sin que la relativa semejanza con la emancipación borre la con dición de menor bajo la patria potestad." (40)

La Legitimación es un beneficio por el cual con -- fiere ficticiamente, el carácter de hijo legítimo, con todas sus consecuencias, a los hijos concebidos fuera de matrimonio. Este beneficio favorece tanto a los hijos como a los padres.

III.2.b.- En la Filiación Legitimada;

Si a los padres legítimamente corresponde, según-- vimos anteriormente, ejercer la patria potestad sobre los hijos legitimados, puede por tanto, afirmarse que están -- sujetos a la potestad los hijos legitimados por subsiguie nte matrimonio; es decir, aquellos hijos que eran naturales reconocidos y cuyos padres han contraído matrimonio.

40.- Castán Vázquez, José María
La Patria Potestad. Pág. 157.

Así lo establece el artículo 354 del Código Civil-vigente: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Por otra parte el artículo 360, dice que, "La Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, - con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento - voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Se desprende de dicho artículo, que desde el momento en que se celebra el matrimonio estarán sujetos a la patria potestad los hijos legitimados.

III.2.c.- En la Filiación Natural;

Están sujetos a la Patria Potestad los hijos naturales reconocidos, es decir, aquellos que han nacido fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción -- podían casarse sin consentimiento o con él, y que han sido reconocidos por ambos padres o por uno de ellos.

"A propósito de reconocimiento de hijos naturales; es una situación muy diferente a la legitimación de un hijo ya que, se diferencia la legitimación del reconocimiento -- de hijos en que por éste: sólo se atribuye al hijo la calidad de tal. Reconociéndose un hecho real, pero sin atribuirle la calidad de Legítimo." (41)

La legitimación de un hijo natural es la transformación del estado de hijo; se convierte en hijo legítimo -- de las personas que anteriormente había sido hijo natural. -- La legitimación hace, por tanto, adquirir a un hijo nacido fuera de matrimonio, el estado de hijo legítimo de sus padres.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 354, -- coloca a los naturales en una situación de igualdad respecto a los legítimos, asegurando así la unidad familiar. Y -- reconoce sólo la legitimación por el subsecuente matrimonio de los padres y expresa que: "Para que el hijo goce --- del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él

41.- Ibarrola, Antonio de.
Derecho de Familia. Pág. 386.

haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta-
separadamente." (artículo 355).

Esta atribución fue censurada por Castán Vázquez, -
que la tacha de "Perturbadora del orden, en la familia legí-
tima. Teniendo que la paz de ésta desapareciera cuando un -
hijo natural entrara a vivir, en unión de los legítimos, ba-
jo la potestad del padre o madre." (42)

"Por su parte Antonio de Ibarrola, dice: en México
la Filiación natural concede los mismos derechos al hijo y -
el capítulo de la legitimación, realmente sale sobrando. -
La condición de hijo natural puede transformarse en la de -
su hijo legítimo, cuando la ley autoriza la legitimación -
el hijo queda entonces legitimado." (43)

El hijo natural, procreado fuera del matrimonio, -
puede entrar en la familia por iniciativa del progenitor. -
Esto en un primer caso, mediante la legitimación por parte -
del progenitor, la cual le atribuye la cualidad de hijo le-
gítimo como si hubiese sido concebido y nacido durante el -
matrimonio (eficacia absoluta, erga omnes). Por lo tanto -

42.- Castán Vázquez, José María.
La Patria Potestad, Pág. 158
43.- Ibarrola, Antonio de.
Derecho de Familia. Pág. 386.

entra a formar parte a todos los efectos, del núcleo familiar legítimo; y las relaciones y los derechos y deberes -- entre él y el progenitor, son de ese momento en adelante -- los que medían entre progenitor e hijo legítimo; también -- con los parientes afines del progenitor legitimamente (núcleo familiar entero) las relaciones se establecen con respecto de cualquier otro hijo legítimo.

En cuanto la calidad de hijo, la legitimación tiene función constitutiva, puesto que la misma, precisamente confiere al hijo un status que antes no tenía; por consiguiente, tiene eficacia plena, como se acaba de decir. Por la misma razón, tiene eficacia ex nunc (para el futuro), y se distingue también por esto, del reconocimiento de que hablaremos.

La misma no puede efectuarse respecto del hijo cuyo reconocimiento no se admite, o sea, respecto del hijo incestuoso y del adulterino, sino en los casos en que no está prohibido el reconocimiento y respecto de aquel que -- tenga ya un estado de hijo legítimo. Puede en cambio, -- efectuarse respecto de los hijos prematuros, pero en favor y con efectos solamente para sus descendientes legítimos -- e hijos naturales reconocidos.

III.2.d.- En la Filiación Adoptiva;

Los hijos adoptivos menores de edad están bajo la potestad del adoptante.

Al respecto el Código Civil vigente en su artículo 396, nos señala que, "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

La legitimación se diferencia igualmente de la adopción en que por esta última entra a formar parte de la familia un extraño, con el que no existe relación natural de hijo. La Filiación adoptiva crea una familia ficticia a la vez que noble, calcada sobre la familia legítima.

La adopción puede revocarse; cuando las partes (dos) convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397; y, por ingratitud del adoptado (405).

CAPITULO IV

REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA HEREDAR EN CASOS DE LA FILIACION LEGITIMA:

Capacidad para Heredar de un Sujeto Pasivo.- Formas de Heredar: Vía Testamentaria; Vía Legítima.

Señalamos en el capítulo primero de esta investigación que tanto la Patria Potestad como el Matrimonio, tienen un contenido doble: Personal y Patrimonial; toda vez que de ellas surgen efectos con relación a las personas y con relación a los bienes de los hijos.

Pues bien, en este capítulo iniciaré haciendo una referencia relativa a los bienes de los hijos, respecto a los cuales Luis Muñoz señala "son todos aquellos bienes adquiridos por los hijos, en sus diferentes formas : ya sea a título oneroso, por legado, donación, herencia o por sus propios medios, etc. Entre los cuales pueden ser: Corporales e Incorporales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles. Así, por vía de ejemplo se consideran incluidos además de las cosas corporales, los créditos, las acciones o valores mobiliarios, los establecimientos de comercio, los premios de lotería y otros similares, etc." (44)

44.- Muñoz, Luis.

Derecho Civil Mexicano. T. II. Pág. 316.

Los bienes, juegan importante papel en la constitución del régimen patrimonial de una familia determinada.

En todos los países y en todas las épocas se ha tendido a la creación de un conjunto de bienes privativos de la familia, y para disfrute de ésta. Es esta una razón natural de la vida del hombre que primeramente se desarrolló en el seno de la familia, más tarde en la ordenación de la tribu y finalmente en la Ciudad y en el Estado. Ese conjunto de bienes fue en Roma: el embrión que generó la propiedad individual.

El régimen legal del Patrimonio de familia está contenido en primer término en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27 establece que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno". (F.XVII-9).

Y el 123 dispone: "Las leyes determinarán los bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes --

reales ni embargos; y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". (F.XXVIII).

Para el Distrito Federal, el régimen legal del patrimonio de familia está contenido en el Código Civil de 1928, - y cuyos antecedentes se encuentran en la Ley sobre Relaciones Familiares (art. 284). Sobre el particular, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 723 dispone:

"Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia.

II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

Rafael de Pina define al patrimonio de familia como. -
Bien de familia." (45)

"El patrimonio de la familia se constituye por elementos personales que son el sujeto activo del derecho de goce y el sujeto pasivo indeterminado más el constituyente; -- por elementos reales integrados por el inmueble donde se

45.- Pina, Rafael de.
Diccionario de derecho. Pág. 363.

halla la casa-habitación y por la parcela cultivable si es que también ésta constituye el patrimonio; y por el elemento formal que no es otro que la relación. En primer término tenemos al sujeto activo pluripersonal del patrimonio, la familia beneficiaria y en segundo lugar, al sujeto indeterminado que caracteriza a todo derecho real." (46)

Pues bien, los beneficiarios de los bienes de dicho patrimonio de la familia tienen derecho a disfrutarlos de acuerdo a lo establecido por la Ley. Cuando se extingue la persona física, es decir, después de la muerte del de cuius subsiste el patrimonio como conjunto de relaciones jurídicas, transmitiéndose el patrimonio familiar a título de herencia de conformidad con las formalidades de los juicios sucesorios.

Así lo establece el Código Civil vigente para el D.F., en su artículo 1288, que dice: "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras que no se hace la división".

46.- Muñoz, Luis.

Derecho Civil Mexicano. T. II. Pág. 322.

Por otra parte, los bienes que provienen de cualquiera de los cónyuges adquiridos durante el matrimonio, ingresan a estos bienes al haber absoluto o real de la sociedad conyugal durante su existencia, formando su propio patrimonio. - El cual a la muerte de alguno de los cónyuges o de ambos, - quede a disposición de sus descendientes, siendo transmisiones a título de herencia.

Aclarando, que actualmente es ya considerado el Matrimonio como institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios, en virtud que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades.

La herencia, conjunto de bienes y relaciones patrimoniales, es definida por el Código señalado anteriormente, en su artículo 1281, de la siguiente manera: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

La palabra sucesión deriva del verbo latino "sucedere", que en sentido técnico-jurídico significa la sustitución -- de una persona por otra en los derechos transmisibles de la primera. La sucesión se puede dar intervivos y mortis cau -

sa.

"El derecho hereditario es consecuencia de la teoría del patrimonio; ya que tanto el elemento activo como el elemento pasivo se encuentran amalgamados, formando una undad que al fallecer la persona titular del patrimonio, si guen formando una sola unidad y en esta forma se transmite a los herederos y legatarios del autor de la herencia."(47)

Atento a lo expresado, el derecho hereditario, es el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, una vez probados los requisitos que exige la Ley.

Cambiando el escenario, extraordinaria importancia reviste en Derecho y en ésta investigación, la sucesión del hijo producto de una fecundación artificial extramatrimonial.

"Un hecho permitido socialmente, puede convertirse en delito. No sólo a causa de alteraciones sufridas por el propio hecho, sino también por razón del enfoque de un nuevo derecho y la consecuente trasmutación de significado. Pero

47.- Aguilar Carbajal, Leopoldo.
Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Pág. 272.

puede, así mismo ocurrir lo contrario, de manera que se permita lo que antes estuvo prohibido." (48)

"La fecundación artificial fuera del matrimonio debe -- de condenarse pura y simplemente como inmoral; de esta forma se expresa Antonio de Ibarrola, destacando los principios de la ley natural y la p sitiva: de que la procreaci n de una nueva vida no puede ser fruto sino del matrimonio. -- Ya que s lo el matrimonio salvaguarda la dignidad de los -- esposos (principalmente de la mujer en este caso), su bien personal. De suyo s lo  l prevee el bien y la educaci n -- del ni o. El hijo concebido en estas condiciones ser a, -- por ese mismo hecho ileg timo.

En cuanto a la licitud de la fecundaci n artificial en el matrimonio, b stenos por el instante recordar los principios de derecho natural. El simple hecho de que el resultado al cual se aspira se obtenga por este camino, no justifica el empleo del medio mismo, ni el deseo en s , muy leg timo, de los esposos de tener un hijo. Y baste, para probar la legitimidad del recurso: la fecundaci n artificial, que-

48.- Castillo Farreras, Jos .
Las Costumbres y el Derecho. P g. 139.

realizaría este deseo." (49)

De lo anterior se desprende:

Primero, que no puede haber derecho alguno a heredar - por intestado del niño que; aparentemente hijo de un hombre, haya nacido de la fecundación de su esposa con elemento activo de un tercero; y,

Segundo, que el padre tampoco podrá heredar ab-intestado a quien no es realmente su hijo, por no cumplir las formalidades de ley.

Se entiende que un hijo es legítimo, cuando ha sido engendrado por un hombre y una mujer, casados validamente. - Además la filiación legítima respecto a la madre debe resultar siempre de dos hechos susceptibles de prueba directa:

1.- El parto o alumbramiento de la mujer casada;

2.- Que ese parto sea, de una relación sexual de ambos cónyuges y la identidad del reclamante con el hijo que esa

49.- Ibarrola, Antonio de.
Cosas y Sucesiones. Pág. 891.

mujer dió a luz.

"En consecuencia la prueba perfecta de la Filiación Legítima y por consiguiente preferente, es la que estatuye -- el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal; -- que a través del acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres. Con estas dos cosas se justifica respectivamente: que los padres están o estuvieron casados; y que el hijo fué concebido durante el matrimonio de los mismos."

(50)

Volviendo al encabezado de este capítulo; tenemos que -- los Requisitos que exige la ley para heredar en casos de Filiación Legítima, son:

- a.- La partida del acta de nacimiento;
- b.- El acta de matrimonio de los padres de éste;
- c.- O acreditar según la Ley.

Al respecto, el Código Civil vigente, en sus artículos 340 y 341, establecen los requisitos necesarios para que -- un hijo de matrimonio, pruebe la Filiación Legítima; en la forma siguiente:

50.- Ennerceerus-Kipp.

Tratado de Derecho Civil. T. IV. Pág. 26.

Artículo 340.- "La filiación de los hijos nacidos de -- matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Artículo 341.- "A falta de actas o si éstas fueren de - defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defec- to de esta posesión son admisibles para demostrar la filia- ción todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero - la testimonial no es admisible si no hubiere un principio - de prueba por escrito e indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para de terminar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviera inuti- lizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase".

Rafael Rojina Villegas, dice: el acta de nacimiento y - acta de matrimonio de los padres, es el medio normal de pro- bar (art. 340); a falta de dicho medio, la posesión constan- te de estado de hijo nacido de matrimonio (art. 341 y 343), cuya posesión sólo puede perderse en virtud de sentencia -- ejecutoriada (arts. 352 y 353).

Los hechos indicados anteriormente son la fuente primordial para poder heredar; el título constitutivo de la calidad de hijo legítimo. Puede darse como todo estado y todo-derecho, ante el peligro de reputación o mejor dicho para - que puedan surtir sus efectos prácticos, es necesario probarse. Y la prueba puede ser formal y sintética. Por ejemplo:

En primer lugar, el acta de nacimiento, constantemente en el registro del estado civil, en la que, precisamente -- la persona se designa como hijo de Ticio y de Caya (art. - 261) notese cuidadosamente; la indicación contenida en el - acta, no atribuye tal estado, porque no es normalmente título constitutivo y tan es así, que la calidad de hijo legítimo resultante de ella, puede ser desconocida o discutida- pero el acta de nacimiento es un título para hacerla valer. Administrativamente, basta exhibirla para obtener lo que le corresponde al hijo legítimo. En suma, si contiene la indicación del nacimiento, constituye un medio de prueba de que ha sido concebido y generado dentro del matrimonio y por lo tanto, funciona como mero instrumento probatorio y además - hará que la persona indicada se considere como hijo legítimo, mientras no haya discusión al respecto.

En otro caso, si falta, pero sólo si falta el acta de-

nacimiento la Filiación Legítima puede probarse de un hecho; si se prescinde del régimen, se halla respecto del acta, como la posesión del derecho real se encuentra en relación -- con el derecho real. Es decir: tiene la posesión de estado -- de hijo legítimo de Ticio; quien siempre haya llevado su -- apellido (nomen), haya sido tratado por él como su hijo -- (y como tal haya mantenido y educado. tractus), en fin, que haya sido siempre considerado como hijo, tanto en las rela -- ciones sociales, como en los familiares (fama). Inútil -- agregar, porque resultaría de lo dicho que ante la discrepancia entre el acta y la posesión, aquella priva sobre ésta.

Ahora bien, si Ticio resulta ser hijo legítimo de Caya, -- por virtud del acta de nacimiento, o a falta de ella, por -- la posesión de estado, ello no impide que pueda desconocer -- se esa paternidad en los casos y en los términos previstos -- por la Ley o que en los demás, se pueda debatir la legiti -- midad de su status.

No obstante, si semejante condición resulta, no sólo -- del acta de nacimiento, sino de la correspondiente posesión de estado, el desconocimiento es admisible (por supuesto), -- en los casos y términos legales), cuando la reputación por -- regla general, no lo es; más precisamente, para que pueda --

refutarse la Legitimidad, se requiere:

1.- Que falte la prueba del matrimonio de los padres si por lo menos uno de ellos todavía vive; y,

2.- Que haya habido suposición de parto (parto supuesto pero no ocurrido).

"Si no hay acta de nacimiento ni posesión de estado, la prueba puede rendirse por cualquier medio y aún por testigos, documentos o correspondencia familiar o previamente de alguien interesado, con tal de que exista un principio de prueba por escrito, o presunciones o indicios graves.

Si existe acta de nacimiento, pero la persona que se jacta de ser hijo legítimo se encuentra indicada en ella: - bajo un falso nombre, o como hijo de padres desconocidos;-- se vuelve a caer en el supuesto anterior. Todo medio es bueno, dentro de los límites señalados, para probar que el nombre indicado no es el verdadero o que los progenitores debían ser conocidos y eran casados." (51)

IV.1.- Capacidad para Heredar de un Sujeto Pasivo;

Este capítulo se refiere a la capacidad necesaria en el heredero o legatario para poder adquirir la herencia, es decir, se va a ocupar de la capacidad necesaria para que el heredero o legatario instituido pueda válidamente aceptar y adquirir la herencia.

"Como en el tema relativo a la capacidad para testar -- también en la capacidad para heredar encontramos una regla general, que dice: Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el

testamento. (52)

Capacidad de un sujeto pasivo; es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercitarlo y disfrutarlo.

52.- Aguilar Carvajal, Leopoldo.
Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Pág. 301.

IV.2.- Formas de Heredar;

Existen en nuestro derecho dos especies de sucesiones:- Inter vivos y Mortis causa. En la primera, ambas partes -- concurren a la celebración del acto, encontrándose presen -- tes.

En la segunda, el autor ha dejado de existir, concluye-- de su personalidad pasando su patrimonio a otra persona que será el nuevo titular.

"La sucesión mortis causa puede ser por la voluntad -- del testador o por disposición de la Ley. La primera se -- llama testamentaria o voluntaria; y la segunda legítima. La voluntaria surge con la manifestación expresa del difunto, -- que es el testamento, hecho que hace que se conozca también como sucesión testamentaria; la legítima, se origina cuando no existe un testamento válido, por lo que la transmisión-- de los bienes del difunto se regirá por las disposiciones -- legales relativas a la sucesión legítima, también se le de -- nómina sucesión intestada o ab-intestado." (53)

La herencia es un medio de adquirir la propiedad y es -

53.- Fernando Floresgómez y Gustavo Carvajal.
Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Pág. 279.

definida legalmente, como la sucesión de todos los bienes, obligaciones y derechos del difunto que no se extinguen -- por muerte. La transmisión de los bienes por estas causas puede ser de dos formas para heredar; por la vía testamentaria y por la vía legítima.

IV.2.a.- Vía Testamentaria;

En esta forma de heredar se atiende fundamentalmente a la voluntad del autor de la herencia, en los términos que - aparezca expresada en el testamento. Es decir, la sucesión-testamentaria, se produce cuando el autor de la herencia -- expresa su última voluntad en un testamento, que reúne los-requisitos legales y que consecuentemente es válido.

El testamento es definido por el Código Civil vigente - en su artículo 1295, como el "Acto personalísimo, revoca -- ble y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos; y, declara o cumple deberes para después de su muerte".

Es un acto personalísimo el testamento, porque precisa- mente debe efectuarse por el titular del patrimonio ante un Notario Público. Como supuesto lógico, no pueden testar en- el mismo acto dos o más personas, ya que en provecho reci - proco, ya en favor de un tercero.

El testamento es revocable, porque puede el autor del - mismo cambiarlo a su libre voluntad cuantas veces lo desee.

Debe ser libre, es decir, no debe haber presiones fisi-

cas o morales sobre la voluntad del testador. Será nulo el testamento que se haga bajo la influencia de amenaza contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Unicamente las personas capaces de ejercitar pueden testar, en tal virtud, sólo pueden hacerlo aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. El art. 1306.- Nos señala a las personas que están incapacitadas para testar como son: los menores que no han cumplido 16 años de edad ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

En cuanto a su forma, el testamento puede ser de dos clases: Ordinario y Especial. El primero es aquel que se otorga en circunstancias normales; el segundo es para resolver situaciones excepcionales y sólo en atención a las mismas se puede recurrir a tal modalidad, pero de ninguna manera surte efectos en casos ordinarios.

El Ordinario puede ser:

Según el art. 1500

- I.- Público abierto,
- II.- Público cerrado, y
- III.- Ológrafo

El especial puede ser:

Según el art. 1501

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho en país extranjero.

La Vía testamentaria y legal, se define como juicio sucesorio, constituido por el conjunto de actuaciones judiciales practicadas; para llevar a efecto el inventario, avalúo división y adjudicación de los bienes dejados.

IV.2.b.- Vía Legítima;

"Sólo hay sucesión Legítima si no hay sucesión testamentaria. La sucesión legítima se abre en el momento en que - hay heredero testamentario. Es decir, se abre sucesión intestada, cuando una persona sujeta de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la Ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales - del difunto." (53)

Los principios son los mismos para la adquisición de herencia testamentaria y para la sucesión legítima. Juicio intestamentario, es el que se tiene que tramitar, cuando ha fallecido el autor de la sucesión sin dejar formulado testamento, o queda su sucesión comprendida dentro de los supuestos legales previstos por el artículo 1599 del Código Civil vigente mismo que dice:

La herencia legítima se abre: (disposiciones generales).

53.- Ibarrola, Antonio de.
Cosas y Sucesiones. Pág. 859.

I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir -- la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. También, es sucesión legítima la que difiere por ministerio de ley; esta sucesión se basa, pues, en la voluntad presunta del causante.

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Art. 1602 del Código Civil vigente:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes

colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina:

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia Pública. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.

Los parientes que se encuentren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. Las líneas y grados de parentesco, se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título VI, Libro Primero (arts. 1599 a 1606)." (54)

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificado, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

La declaración de herederos surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

54.- Muñoz, Luis.

Derecho Civil Mexicano. Pág. 451.

Por su parte Fernando Arilla Baz, dice: que al promoverse un intestado, justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiera y que hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Gramaticalmente, se entiende por sucesión la acción que sigue a otra. Jurídicamente se puede decir que es la transmisión del patrimonio de un individuo a una o varias personas.

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICABLE A LA INSTITUCION DE LA FILIACION LEGITIMA:

La jurisprudencia se produce en virtud del juego - de los recursos judiciales por un tribunal supremo o suprema corte, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ocasión de los juicios de amparo.

En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial - de las normas jurídicas de un Estado que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

Son de transcribirse las siguientes jurisprudencias en sus respectivos casos relativos a la Filiación Legítima:

FILIACION LEGITIMA NECESARIA PARA HEREDAR, (según la legitimación del Estado de Puebla):

Los artículos 302 y 218 del Código Civil del Estado de Puebla, deben entenderse en el sentido de que, la filiación de los hijos legítimos: se prueba por la partida de nacimiento, pero dicha prueba no basta por sí sola, para justificar la legitimidad en caso de cuestionarse la validez del matrimonio. Como es el caso; el actor en el juicio de petición de herencia presentó únicamente el acta de su nacimiento, pero no el acta de matrimonio de sus padres, a pesar de haber sido cuestionada la existencia del matrimonio, no demostró ser hijo legítimo de la actora de la sucesión y tampoco la acción de petición de herencia fundada en la calidad de hijo legítimo con que se ostentó. (55)

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. LXXXII, Pág. 99 A.D. 7524/61
EULALIA GALLO VDA. DE PEREZ, SUCESION. UNANIMIDAD 4 VOTOS

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, señala los requisitos necesarios para que un hijo de matrimonio, pruebe la Filiación Legítima, en sus artículos-

55. JURISPRUDENCIA: 1917-1975. Pág. 645.

340 y 341, de la siguiente forma:

Art. 340.- "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Art. 341. "A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito e indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase".

HIJOS NATURALES, FILIACION DE.

El estado civil se demuestra con las constancias relativas del registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, y si se trata de hijos naturales deben presentarse: el acta de nacimiento, en la que consta que el

interesado fue reconocido como hijo natural; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en que aparece el reconocimiento, o bien la sentencia que hubiere declarado la paternidad. Y si el interesado no presentó alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento.

FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.

De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio (el legal) de establecimiento de la filiación en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y, II.- Los nacidos dentro de los trescientos días al en que cesó la vida común entre el concubinato y la concubina.

Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 342 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I. los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

Entonces, pues, cuando se está en el caso de un -- hijo nacido dentro de los 300 o bien después de los 180 - días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se - trata de un caso que hay que investigar la paternidad para - establecer la filiación natural, sino que está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida.- Del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió, el artículo 342.

Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatársela sino por sentencia ejecutoriada dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo ésta la razón por la - que el artículo 352 establece al respecto, la protección - del juicio plenario; y el artículo 353 concede acción inter dictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aún que estos - dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos - nacidos de matrimonio, debe, sin embargo establecerse que - igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del - bien conocido. Principio de aplicación analógica de que: - donde existe la misma razón legal, debe existir igual dispo sición de Derecho.

Los efectos jurídicos de la Filiación Legítima: garantizan, el goce de los más amplios derechos inherentes a un hijo; de derechos sucesorios sobre los bienes familiares; de una forma general, gozan de todos los derechos de familia, y tienen obligaciones que resultan de la Patria Potestad.

Sujetos Activos en la Filiación Legitimada, son aquellos que contiene el artículo 425 del Código Civil vigente, al afirmar que "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella".

Se conoce la Legitimación, como modo excepcional de establecer la Filiación; admitiendo únicamente al Matrimonio subsecuente de los Padres. En virtud, de tener el padre la facultad de reconocer a sus hijos naturales ante el oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial. Los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente.

Se define, como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de Legítimos.

timos, con todos los derechos y obligaciones.

La Filiación Legitimada de los Sujetos Pasivos, resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

La Legitimación de hijos, es una ficción legal en virtud de la cual, los hijos concebidos fuera de matrimonio se consideran como legítimos y con capacidad de disfrutar los beneficios que la Ley otorga.

En la Filiación Natural, los padres ostentan, a partir del reconocimiento, una paternidad que está admitida por el derecho y es conocible por todos. Esa paternidad les impone deberes como implicantes de la función protectora que a todo padre incumbe; preciso es, que les confiera derechos para cumplirla. La Filiación Natural: es el lazo que une al hijo nacido de las relaciones de personas que no están unidas en matrimonio, bien sea con su madre, o bien con su padre. Distinguiéndose como formas de Filiación natural: la simple, la adulterina, y la incestuosa.

En la filiación natural, están sujetos a la potestad los hijos naturales reconocidos, es decir, aquellos que han nacido fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de-

la concepción podían casarse sin consentimiento o con él, y que han sido reconocidos por ambos padres o por uno de ellos. A propósito de reconocimiento de hijos naturales; es una situación muy diferente a la legitimación del hijo. Ya que, se diferencía la legitimación del reconocimiento de hijos, en que por éste sólo se atribuye al hijo la calidad de tal: reconociéndose un hecho real, pero sin atribuirle la calidad de legítimo; la Legitimación de un hijo natural: es la transformación del estado de hijo.

La Legitimación, como el reconocimiento, produce la consecuencia importante de que acredita para todos los efectos legales una situación de hecho difícil de probar y sobre todo ignorada por el derecho en la mayoría de los casos.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 354, coloca a los hijos naturales en una situación de igualdad respecto a los hijos legítimos, asegurando así la unidad familiar.

El acto de Adopción, produce el nacimiento de un vínculo legal de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado. Existe pues, una filiación adoptiva y es natural que esta especie de filiación, como las otras produzcan algunos efectos. Al respecto el Código Civil vigente, en

su artículo 396, nos señala que, "El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

La filiación adoptiva, crea una familia ficticia a la vez que noble, calcada sobre la familia legítima. Se puede decir, que esta institución trata de producir entre dos personas una situación jurídica de parecidos efectos a la relación Paternofilial, pero sin base en la procreación. También, se defiere la Legitimación, de la Adopción: en que por esta última, entra a formar parte de la familia un extraño, con el que no existe relación natural de hijo.

C O N C L U S I O N E S :

1.- El Derecho de Familia en Roma, se relacionó con tres -- instituciones: La Patria Potestad, el Matrimonio y la -- Tutela-Curatela; de estas tres instituciones, es la Patria Potestad la que reviste mayor importancia, en este capítulo por comprender al Parentesco, Filiación, Legitimación y la Adopción.

La familia romana, giró en rededor de la Patria Potestad del Pater familias, potestad paternal fuente generadora de la Filiación; término, derivado de la palabra -- latina filius, que significa hijo.

La Filiación podía ser Legítima, Natural o Adoptiva y -- Adrogativa; el Matrimonio constituía la única fuente -- de la Familia Legítima, al unirse los esposos entre sí, la Filiación los une con sus hijos y los descendientes -- de sus hijos, produciendo sus más plenos y completos -- efectos en todas partes.

Respecto a la Filiación el Derecho Romano admitió como -- prueba, una comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo, y en última instancia, la Prueba --

testimonial. Consideraban a la Filiación, como hecho natural y como hecho jurídico.

- a) Las Partidas o Código Alfonsino, que trataron detenidamente a la Patria Potestad, Matrimonio, Filiación y Legitimación consagradas en la Cuarta Partida; la recepción de la Patria Potestad Justineana, en el Derecho Español, suponía volver a poner en práctica aquel poder que se había esfumado por completo en su evolución histórica, dentro del ámbito Peninsular. Considero un grave peligro -- para la Familia Legítima, que los hijos naturales pudieran adquirir la Legitimación, sin que sus padres se casaran, con el objeto de proteger a la familia legítima contra el incesto y contra el adulterio; jurídicamente no permitió establecer la Legitimación en estos casos.

La Legislación Española, concedió la Legitimación por Concesión Real a la que abonan razones de equidad y de utilidad social, otorgada sólo para el caso de que no fuese posible el matrimonio con la concubina, y no existiesen hijos ilegítimos.

- b) El Código de Napoleón, otorga la Patria Potestad, en común al padre y a la madre; pero cuando ésta vive durante el matrimonio bajo la autoridad del marido, no puede ejercer aquel poder autonomamente, sino subsidiariamente al padre y dependiendo de él.

Se considera a la Filiación, como la relación inmediata del padre o de la madre con el Hijo.

Se otorga la Legitimación, en forma excepcional a los Padres que contraen matrimonio después de nacido el hijo, es decir por subsiguiente matrimonio.

- c) El Código de 1870, completó y desarrolló la organización de la Familia; confiriendo al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con -- aquél y obedecer en lo doméstico, en la educación de -- los hijos y en la administración de los bienes. Otorga la Patria Potestad al padre en exclusiva, sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquél, podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad. Clasificó a los hijos, en hijos Legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos Naturales y en hijos Espurios; principalmente para conferirles derechos hereditarios e instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las Legítimas, o porciones hereditarias.

El de 1884, introdujo como única innovación importante, el principio de la libre testamentación, que abolió la herencia forzosa, y suprimió el régimen de las Legiti

mas, en perjuicio principalmente, de los hijos de Matrimonio.

La Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 derogó las disposiciones de los Códigos de 1870 y 1884 en esa materia. El Código de 1928, proclama; la igualdad de los esposos ante la Ley, los derechos de ambos a la patria potestad, el reconocimiento y la fácil legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, - el divorcio (que no admitían los Códigos anteriores), - la adopción el reconocimiento de ciertos derechos de - los hijos naturales y otros medios de índole parecida.

2.- La Patria Potestad, es una institución natural: Es definida por la doctrina: como, "Conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole".

La Ley define a esta institución como: "El conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes".

- 3.- Los sujetos en la Patria Potestad pueden ser: Activos; que son los que se encargan de ejercer la función.- Pasivos, quienes están sometidos a la potestad, hasta - edad determinada, o circunstancias, establecidas en - los artículos 443 y 444 del Código Civil para el Dis - trito Federal.

La importancia de la filiación (derivación de la potestad paternal), consiste en el molde de derechos y obligaciones que se producen para el hijo, en relación con sus padres y parientes: de tal forma que por este me - dio, determinan la posición jurídica que el sujeto pa - sivo, ocupa en una familia a la que afecte su relación personal y patrimonial.

Los sujetos Pasivos con Filiación Legítima en la Pa - tria Potestad, son los hijos nacidos dentro del matri - monio.

- a. La naturaleza de la Filiación, se determina conforme a la situación jurídica en que se hallan los padres, en - el momento del nacimiento del hijo. La Filiación, es - la relación inmediata del padre o de la madre con el - hijo. Se define como: la relación de parentesco exis -

tente entre la prole y sus progenitores.

El término Filiación, tiene dos connotaciones en Derecho: son Filiación en sentido amplio, que viene a ser el vínculo jurídico que existe entre los ascendientes y descendientes, sin limitación de grado: y, Filiación en sentido estricto, que es la relación de derechos que existen entre el progenitor y el hijo.

La Filiación Legítima, es el lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre estando estos casados, La filiación legítima, en cuanto a la madre, resulta siempre de dos hechos susceptibles de prueba directa: primero, el parto o alumbramiento de la mujer casada; y, segundo, la identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dió a luz.

La prueba perfecta de la filiación legítima y, por consiguiente preferente, es la que estatuye el 340, a través del acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres. Con estas dos actas se justifica: por una parte, que los padres están o estuvieron casados; y, que el hijo fue concebido durante el matrimonio de los mismos; por la otra: el acta de nacimiento, determina -

la fecha de éste, con esta fecha se desprende la de la concepción, retrotrayéndolos siempre en beneficio del hijo, según los casos, ciento ochenta días, o trescientos días. Siempre considerando dentro de esos dos límites el momento más favorable para presumir la concepción.

- b. A falta de actas, se prueba también con: la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, se admiten todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial será admisible si hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos.

4.- Los requisitos que exige la Ley para heredar en casos - de filiación legítima, son:

a) La partida del acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres de éste;

b) O acreditar según la Ley.

El acta de nacimiento y acta de matrimonio de los padres, es el medio normal de probar (art. 340); a falta de dichos medios, la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio (arts. 341 y 343), cuya posesión sólo puede perderse en virtud de sentencia ejecutoriada (arts. 352 y 353).

Los preceptos indicados, son la fuente primordial para poder demostrar: el título constitutivo de la calidad de hijo legítimo. Regresando al prólogo, me percaté que el juzgador funda y motiva su resolución, porque el actor no probó con certeza el enlace legal de sus padres; y consecuentemente tampoco demuestra la acción de petición de herencia.

a. En relación a la capacidad para heredar, encontramos una regla general, que dice: "todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad Internacional;
- V. Utilidad Pública; y,
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En el prólogo y en los comentarios de jurisprudencia, observamos que para probar la filiación legítima, exigen al sujeto, la demuestre, con el acta de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, misma que no presentó.

b. Diferente a lo exigido, el Derecho Familiar del Estado de Hidalgo: considera que en la Filiación, se dan los --

mismos efectos a la biológica y a la adoptiva. Facultando a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a su hijo, permitiéndole consignar el nombre del padre o de madre, según el caso. Estipulando como formas de probar la filiación, todas las que favorezcan en beneficio del hijo. En su artículo 189 dice que, la filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento, únicamente. El 190 agrega que, a falta de acta o por ilegalidad de ésta, la filiación se establece por la posición de estado de hijo. El 205 dice los hijos de padres no casados, tiene los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por el matrimonio, en los términos del artículo 202. Que dice, los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la Ley, la Familia, la Sociedad y el Estado.

Y por si ésto, no fuere suficiente, en su exposición -- de motivos del mismo ordenamiento, admite: Que el simple hecho de haber sido concebido y engendrado un hijo, de determinada relación de padres, tiene los mismos derechos y obligaciones, que los nacidos de matrimonio.

Por último, el artículo 212 establece que, El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; tiene derecho; "A percibir la porción hereditaria, y en general, lo inherente a un hijo".

También en la Declaración 25-2 (DUDH.- De 1948).- que dice: a todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

5.- La Filiación Legítima se da entre los nacidos de matrimonio por lo menos 6 meses después de celebrado éste, o bien, dentro de los 10 meses siguientes a su disolución.

- a. Para probar la Filiación Legítima de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, se establece preferentemente a través, del acta de matrimonio y el acta de matrimonio de los padres.

Los efectos jurídico de la Filiación Legítima consiste en: garantizar el goce de los más amplios derechos inherentes a un hijo y garantizar sus derechos sucesorios sobre los bienes familiares.

- b. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento; respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

- c. La transformación de estado de hijo natural e hijo legítimo, se realiza por medio de la Legitimación. Situación jurídica, por lo cual, mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye al hijo natural el carácter de Legítimo, con todos los derechos y obligaciones.

Claro de hecho, el hijo legitimado, no goza de un estado de familia, pero sí de un estado de hijo: deduciendo se de ahí que debía recibir el trato de hijo legítimo en las relaciones entre padres e hijo. Pero, entre el estado de familia del hijo de matrimonio y el estado de hijo natural reconocido; existe en dicha relación de legitimidad, gran diferencia, ya que no encuadra ni vincula al hijo con la familia del padre.

- d. Se diferencia, la Legitimación del Reconocimiento en -- que por el reconocimiento sólo se atribuye al hijo la calidad de tal; como un hecho real, pero sin atribuirle la calidad de Legítimo. En tanto que la legitimación de un hijo natural produce un cambio su situación jurídica, convirtiéndose en hijo Legítimo, con todos los derechos y obligaciones.

- e. En relación a la paternofilial adoptiva: ésta crea una familia ficticia a la vez que noble, calcada sobre la familia legítima. Se puede decir, que esta institución trata de producir entre dos personas una situación jurídica de parecidos efectos a la relación paternofilial, pero sin base en la procreación.

Se difiere la Legitimación, de la Adopción: en que por esta última, entra a formar parte de la familia un extraño, con el que no existe relación natural de hijo.

- f. La situación jurídica de un hijo natural incestuoso o adulterino queda en un plano de desigualdad ante un hijo de matrimonio legítimo; toda vez que la Ley, únicamente les garantiza los alimentos y se concreta a denominarlos con adjetivos infamantes.

- g. El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, por razones humanitarias, viene a favorecer y mejorar la situación de los hijos naturales simples, inocentuosos y adulterinos. Exigiendo únicamente el acta de nacimiento para poder el sujeto pasivo heredar; otorgando la Filiación, en los términos siguientes: considera que en la Filiación, se dan los mismos efectos a la biológica y a la adoptiva, facultando a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a su hijo, permi-

tiéndole consignar el nombre del padre o de madre, según el caso y estipulando como formas de probar la Filiación, todas las que favorezcan en beneficio del hijo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 2.- Aranjo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Editorial, Porrúa, S.A., México 1968.
- 3.- Arias Bas, Fernando. Formularios y Procedimientos Civiles y Mercantiles. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1978.
- 4.- Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Editorial Textos Universitarios. México, 1981, Tomo I.
- 5.- Branca, Guisepe. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 6.- Castán Vázquez, José María. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1960.
- 7.- Castillo Ferreras, José. Las Costumbres y el Derecho. Editorial Secretaría de Educación Pública. México, 1973.
- 8.- Colín A. y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil Vol. Ira. Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid 1960

- 9.- Durliak Paul. Derecho Romano y Francés. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 10.- Ennerccerus Kipp. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia II. Editorial, Madrid, 1960.
- 11.- Floresgomez González-Carbajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 12.- Gómez de la Serna P. y Montalbán J.M. Elementos del Derecho Civil y Penal de España. Editorial, Madrid, 1960.
- 13.- Ibarrola. Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
14. Ibarrola, Antonio de. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 15.- Lemus García, Raúl. Derecho Romano Personas, Bienes y Sucesiones. Editorial Limusa. México, 1964.
- 16.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, 1975.
- 17.- Montero Duahlt. Sara; Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A., México, 1985.

- 18.- Muñoz, Luis Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Cárdenas - Editores y Distribuidores, México, 1982.
- 19.- Muñoz Luis-Castro Z. Salvador. Comentarios al Código Civil II. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1981.
- 20.- Muñoz Luis-Castro Z. Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Tomo II. Editorial, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980.
- 21.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 1971.
- 22.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 23.- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial, Madrid 1960.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 25.- Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 26.- Sohm Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, - Historia y Sistema. Editorial Nacional. México, 1978.

27.- Ventura Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

28.- Vicenzo Arancio - Ruiz. Instituciones de Derecho Romano
Editorial de Palma. Buenos Aires, 1973.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- 3.- Código Civil de 1884.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal de 1987.
- 5.- Código Civil para el Estado de México, 1983.
- 6.- Código Civil para el Estado de Puebla, 1982.
- 7.- Código Familiar para el Estado de Hidalgo, 1984.